

AMPARO DIRECTO 6/2018

QUEJOSO PRINCIPAL: JUAN "N"

**TERCEROS ADHERENTES: SÍNDICO
MUNICIPAL Y COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES DE SAN "X", OAXACA**

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIOS: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT

FERNANDO SOSA PASTRANA

COLABORÓ: JUAN CARLOS RAMÍREZ COVARRUBIAS

S U M A R I O

Este asunto derivó de un conflicto que surgió por el pastoreo del ganado propiedad de Juan "N" en un área vedada de una comunidad indígena de Oaxaca, a la que "N" pertenece. La autoridad comunitaria lo sancionó por los daños que ocasionó su ganado. "N" denunció penalmente a distintos miembros de la asamblea general de la comunidad. La fiscalía abrió una carpeta de investigación y luego la judicializó ante un juez de control. Los miembros de la comunidad indígena solicitaron a las autoridades penales que se abstuvieran de conocer de los hechos, pues estimaron que las sanciones que emitieron escapaban del ámbito penal, al haberse dictado conforme a sus usos y costumbres. El juez y el fiscal desestimaron la petición de la comunidad. Inconformes, los representantes de ésta promovieron Juicio de Derecho Indígena ante la Sala de Justicia Indígena en aras de validar su determinación. La Sala dictó sentencia en la que reconoció la jurisdicción de la comunidad, convalidó el sistema normativo interno y su procedimiento, aunque con precisiones sobre el monto, por lo que ordenó a las autoridades penales que se inhibieran de conocer de los hechos. Inconforme, "N" promovió el presente juicio de amparo directo al considerar que la misma vulnera sus derechos. Al amparo se adhirieron los representantes de la comunidad para defender la constitucionalidad de la resolución reclamada. Ésta es la materia de análisis en el presente asunto.

CUESTIONARIO

¿Realmente la Sala de Justicia Indígena carece de competencia legal por razón de tiempo y materia para conocer de los hechos juzgados por la comunidad indígena? De desestimarse lo anterior ¿Fue correcto que la Sala de Justicia Indígena considerara que los hechos juzgados por la comunidad indígena corresponden a la jurisdicción especial indígena?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el juicio de amparo directo 6/2018, promovido por **Juan “N”**, al que se adhirieron el **Síndico Municipal** y el **Comisariado de Bienes Comunales de San “X”**, Oaxaca, en el cual se reclama la legalidad de la sentencia emitida por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente *******/2016**.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos juzgados por la comunidad indígena.** De las constancias remitidas para la solución del presente asunto, se aprecia que los sucesos juzgados por la comunidad de **San “X”**, Oaxaca, son los siguientes:
2. **Hecho 1.** Alrededor de las ocho horas del **diez de junio de dos mil quince**, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de **San “X”**, Oaxaca, acudieron al paraje denominado **“*****”** –zona reforestada y vedada de la comunidad–, con motivo de una queja vecinal. En el lugar, observaron un rebaño de aproximadamente cincuenta chivos propiedad de **Juan “N”**¹ causando daños.
3. El Cabildo Municipal acordó sancionar con multa al infractor, así como apercibirlo de que en caso de reincidencia se presentaría una denuncia en su contra ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El

¹ En adelante también **“N”**, señor **“N”**, quejoso, parte quejosa o amparista.

señor **Juan “N”** pagó dos mil pesos (\$2,000.00 MN) y se comprometió a no reincidir en su falta.

4. **Hecho 2.** Aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos del **veintidós de junio de dos mil quince**, los miembros del Comisariado de Bienes Comunales encontraron a **María “Y”** –esposa del señor “N”– y a su hija, entonces menor de edad, pastoreando un rebaño de cerca de cien chivos en el área reforestada de referencia. **María “Y”** agredió a los representantes comunales cuando intentaron dialogar con ella.
5. Ante el Síndico Municipal, **María “Y”** aceptó haber pastoreado sus chivos en el área vedada, así como haber agredido a los representantes de la comunidad, por lo que se le impuso una multa de dos mil pesos (\$2,000.00 MN). Aquella manifestó que no contaba con ese dinero, por lo que se negó a firmar un pagaré por la cantidad respectiva y el acta administrativa correspondiente, de veintiséis de junio de dos mil quince. En ese mismo acto, **María “Y”** agredió verbalmente al Síndico Municipal y amenazó con hacerlo físicamente.
6. Debido a los múltiples insultos efectuados, el cabildo del citado Municipio acordó arrestar a **María “Y”** veinticuatro horas, de acuerdo con las normas que sancionaban las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad a la que pertenecían.
7. **Hecho 3.** El **veintisiete de junio de dos mil quince**, vecinos de la localidad informaron en la Oficina del Comisariado de Bienes Comunales que había ganado caprino causando daños en la zona de reforestación. Alrededor de las siete horas con treinta minutos, miembros del citado Comisariado se constituyeron en el paraje **“*****”**, encontrándose con aproximadamente cien chivos propiedad de **Juan “N”**. En el sitio, constataron que los caprinos se encontraban

destruyendo árboles y vegetación en general, lo que comunicaron de inmediato al Síndico Municipal, quien con auxilio del Comisariado, el Regidor encargado de la Policía Municipal y algunos elementos de ésta, arrearon el citado rebaño hacía el corral del municipio.

8. Con motivo de tales hechos, la Asamblea General de la Comunidad Indígena estableció que el ganado caprino quedaría al resguardo de las autoridades municipales, en tanto se asesoraban para denunciar al infractor ante la autoridad correspondiente y se encontraba una solución del conflicto en la localidad. Posteriormente, el órgano general fijó un cobro a Juan “N” de cinco pesos (\$5.00 MN) diarios, por concepto de uso de piso respecto de cada cabeza de ganado de que se trataba, así como multa de quinientos pesos (\$500.00 MN) por cada árbol dañado.
9. Luego, el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, se acordó citar tanto a Juan “N”, como a su esposa María “Y”, a fin de exhortarlos al cumplimiento de sus obligaciones en la población y en bienes comunales. En el citatorio se les apercibió que de no acudir a la cita en cuestión, se convocaría a una nueva asamblea para vender los chivos resguardados y con lo obtenido cobrar el monto por el encierro municipal y los gastos generados por el cuidado de sus animales.
10. **Sanción de la comunidad.** Finalmente, el trece de febrero de dos mil dieciséis, sin la asistencia de Juan “N” y su esposa, la autoridad comunal celebró una nueva sesión, en la cual determinaron imponer a Juan “N” las sanciones correspondientes².

² La comunidad determinó lo siguiente: a) que el monto adeudado ascendía a doscientos cuarenta y nueve mil novecientos veinte pesos (\$249,920.00 MN). Cantidad derivada de sumar: ciento diecisiete mil quinientos veinte pesos (\$117,520.00 MN), por uso de piso; noventa mil cuatrocientos pesos (\$90,400.00 MN), por sementeras; y cuarenta y dos mil pesos (\$42,000.00 MN), por daños ocasionados a ochenta y cuatro plantas de árboles. Cantidades que, de prolongarse el conflicto, seguirían siendo cuantificadas, para evitar que se vulneraran las normas y el patrimonio de la comunidad indígena; b) que la determinación alcanzada debía comunicarse a los infractores, concediéndoles un plazo de cinco días naturales para liquidar voluntariamente el adeudo, en cuyo caso se le deberían entregar los ciento cuatro chivos resguardados; c) que de ser omisos, se facultaba a la autoridad municipal para que vendiera el ganado caprino. Asimismo, precisaron que de lo recaudado se dedujeran los gastos generados y el pago de daños; en caso de que existiera un sobrante, la autoridad municipal

11. **Carpeta de investigación.** Simultáneo a lo anterior, **María "Y"** presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por escrito de uno de julio de dos mil quince, ratificado en esa misma fecha, en contra de la Presidenta, Síndico y Regidor Tercero, respectivamente; así como de diverso integrante del Comisariado de Bienes Comunales y de un miembro del Consejo de Vigilancia; todas autoridades del Municipio de **San "X"**. A los mismos les atribuyó la comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad personal, allanamiento de morada, abigeato y los que resultaran, en relación con los hechos antes referidos.
12. La agente del Ministerio Público inició la carpeta de investigación *******/2015** el uno de julio de dos mil quince, a la que se adhirió **Juan "N"**, bajo la calidad de denunciante, por escrito que presentó el cinco de agosto del año en cita, ratificado el día trece siguiente.
13. Durante la indagatoria, las autoridades municipales solicitaron la declaración de improcedencia y el archivo de la investigación. Al no obtener respuesta, insistieron en señalar a la fiscal que los hechos versaban sobre un conflicto que correspondía resolver a la comunidad indígena, de acuerdo con su sistema normativo interno, por lo que pidieron a la agente del Ministerio Público declinar su competencia a favor de la comunidad.
14. **Judicialización de la carpeta de investigación.** El representante social desestimó su solicitud y judicializó la carpeta de investigación ante un juez de control, para poder formular imputación contra los citados miembros de la comunidad indígena. La Juez de Garantía de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, señaló las doce horas del cinco de mayo de dos mil

debería entregarlo a sus propietarios y, de negarse a recibirlo, se les depositaría ante una autoridad judicial para que pasaran a reclamarlo cuando lo estimaran oportuno.

dieciséis, para realizar la audiencia de comunicación de imputación que solicitó la fiscal, por acuerdo dictado el trece de abril de dos mil dieciséis, en la causa penal *****/2016.

15. **Juicio de Derecho Indígena.** El Presidente y Síndico municipales, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San "X", Oaxaca, promovieron un juicio de derecho indígena, del cual correspondió conocer a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, quien radicó el asunto como Juicio de Derecho Indígena *****/2016, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis. En ese mismo auto, tuvo como parte demandada a Juan "N" y a su esposa María "Y", y también le informó del juicio a la agente del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.
16. Posteriormente, acordó favorablemente la **ampliación de la demanda** y tuvo como parte en el juicio a la Juez de Garantías de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciséis y luego declaró que tenía por contestada la demanda únicamente por parte de Juan "N".
17. Después del trámite correspondiente, la **Sala de Justicia Indígena dictó sentencia el nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, en la cual se declaró legalmente competente para conocer y resolver el juicio. En su resolución, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:
 - **Convalidó el sistema normativo interno** y el procedimiento jurisdiccional indígena que resolvió el conflicto relacionado con los daños causados por el ganado caprino del demandado y su esposa, al estimar **que la autoridad comunitaria resolvió en ejercicio de su libre determinación y autonomía**, sin violentar los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Una vez que calificó los hechos como competencia indígena, **ordenó** al Juez de Control de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, sobreseer la causa penal *****/2016, por la extinción de la

acción penal, y al agente del Ministerio Público ceñirse a lo expuesto y ordenado en la sentencia, **exhortándolo** también a que en futuras ocasiones verificara la existencia de la jurisdicción indígena y reencausara los casos a las autoridades comunitarias o a la Sala Indígena para su resolución.

- Finalmente, indicó que las **sanciones impuestas** a los demandados se debían **someter nuevamente** a la consideración de la Asamblea General de la Comunidad Indígena, con el fin de buscar alternativas para el pago y la reparación el daño material ocasionado.

18. **Juicio de Amparo Directo.** Contra la determinación anterior, el señor **Juan “N”** promovió juicio de amparo directo. El Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito registró el asunto bajo el expediente 406/2016, mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. En ese mismo auto, admitió a trámite la demanda y dio la intervención legal al Ministerio Público de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo. De igual forma, ordenó se informara de dicha admisión a las partes, para que formularan alegatos o, de ser el caso, promovieran amparo adhesivo.
19. Al respecto, **Pedro “A”**, en su calidad de **Síndico Municipal**, así como **“B”**, **“C”**, **“D”**, **“E”**, **“F”**, **“G”**, **“H”**, **“I”**, **“J”**, **“K”** y **“L”**, como miembros del **Comisariado de Bienes Comunales**³, todos de **San “X”**, Oaxaca, promovieron demanda de amparo adhesivo.
20. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito ordenó la remisión del expediente al Séptimo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que en su auxilio dictara la resolución correspondiente.

³ En adelante también autoridades de la comunidad indígena, o autoridades del pueblo indígena o representantes de la comunidad o del pueblo.

21. **Solicitud de Atracción.** El **Síndico Municipal y Comisariado de Bienes Comunales de San "X"**, Oaxaca, solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera de oficio su facultad de atracción para conocer del amparo directo en cuestión.
22. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió hacer suya esa solicitud, ante la falta de legitimación de los quejosos adherentes, en sesión privada de cinco de julio de dos mil diecisiete. Con motivo de ello, la entonces Presidenta de esta Primera Sala radicó el expediente 268/2017, en el que en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, resolvió ejercer su facultad de atracción para resolver el juicio de amparo directo que ahora nos ocupa.
23. En consecuencia, el Presidente de este Alto Tribunal declaró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocaba a conocer del asunto, que se registró como **amparo directo 6/2018**, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Asimismo, ordenó su turno a la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo e instruyó su remisión a esta Primera Sala, para el trámite de avocamiento correspondiente.
24. **Retorno.** Con motivo de lo acordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó el retorno del expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, mediante acuerdo pronunciado el veintiuno de febrero del año en cita.

II. COMPETENCIA

25. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, toda vez que respecto del mismo se ejerció la facultad de atracción, en términos de los artículos 107, fracciones V, inciso d), párrafo segundo, y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno del Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

III. OPORTUNIDAD

26. **Amparo Directo principal.** Del expediente del Juicio de Derecho Indígena se advierte que la sentencia recurrida fue notificada personalmente al autorizado del quejoso principal el miércoles catorce de septiembre de dos mil dieciséis, comunicación que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes diecinueve del mes y año en cita.
27. En ese sentido, el plazo de quince días para la promoción del amparo, previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, transcurrió del **martes veinte de septiembre al lunes diez de octubre de dos mil dieciséis**, descontándose de dicho cómputo los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno, dos, ocho y nueve de octubre, por haber sido sábados y domingos respectivamente, el dieciséis de septiembre por ser inhábil conforme a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de igual forma, los días catorce y quince de septiembre, en términos de la Circular 24/2016, del Consejo de la Judicatura Federal.

28. Por lo tanto, si la demanda de amparo principal **se presentó el martes cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que dictó la sentencia reclamada, su presentación se considera **oportuna**.
29. **Amparo Adhesivo.** En el cuaderno de amparo directo 406/2016, consta que el acuerdo en el cual se admitió la demanda de amparo principal fue notificado a los terceros interesados, mediante lista que se publicó el jueves veintisiete de octubre de dos mil dieciséis. Dicha comunicación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el viernes veintiocho, del mes y año en cita.
30. Luego, el plazo de quince días para la presentación del amparo adhesivo, previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, transcurrió del **jueves tres⁴ al jueves veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, descontándose de dicho cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el lunes veintiuno de ese mes, por ser inhábil, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
31. En consecuencia, si la demanda de amparo adhesivo **se presentó el jueves veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, su presentación fue igualmente **oportuna**.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

⁴ En atención a que por Circular 29/2016, el Consejo de la Judicatura Federal informó que no correrían términos los días treinta y uno de octubre y uno y dos de noviembre.

32. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe que al efecto rindió la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el cual se recibió el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, en Oaxaca, Oaxaca.
33. Informe en el que la autoridad judicial señalada como responsable aceptó el acto reclamado consistente en el dictado de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente *******/2016**, que resolvió el Juicio de Derecho Indígena promovido por los quejosos adherentes, a fin de que se reconociera el derecho a sus sistemas normativos y a la jurisdicción indígena de su comunidad.
34. Para respaldar lo anterior, remitió los autos originales que integran el expediente del Juicio de Derecho Indígena, en los que obra la sentencia reclamada. A dichas constancias se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el numeral 2, párrafo segundo de la Ley de Amparo. Por tanto, se tienen como ciertos y probados los actos que por esta vía se reclaman.

V. INEXISTENCIA DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

35. Al no existir causas de improcedencia que hagan valer las partes o que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta de oficio, lo procedente es entrar al análisis del acto reclamado, sin que sea necesario realizar el estudio de las hipótesis previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues tal precepto no obliga a ello.

VI. ACTO RECLAMADO

36. Las consideraciones medulares que sostuvo la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca en la sentencia reclamada son, en esencia, las siguientes:

- Desestimó las excepciones de la parte demandada –aquí quejoso principal–, pues consideró que sí era competente por razón de tiempo y materia para conocer de los hechos y refirió que dicha competencia derivó del decreto 1367, mediante el que se adicionó la fracción V del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de los artículos 2º, apartado A, fracción II, y 4º de la Constitución Federal; así como 20 y 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, de los Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a través de los cuales se creó dicha Sala, como órgano especializado en materia indígena del Tribunal Superior de referencia, con funciones a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis.
- Sobre tales puntos destacó el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción estatal y a optar por procedimientos en los que se pudieran defender sin que se interpusieran obstáculos procesales, esto es, sin formalismos exagerados e innecesarios, por lo que determinó que era legalmente competente para conocer del asunto, por razón de materia, dada la naturaleza de los hechos y porque el juicio indígena era un mecanismo destinado a garantizar que los derechos humanos de las comunidades indígenas fueran efectivizados.
- Asimismo, detalló que también era legalmente competente por razón de tiempo, sin que existiera violación al principio de retroactividad en perjuicio de persona alguna, a pesar de que se instaló formalmente el uno de marzo de dos mil dieciséis y que los hechos sometidos a su consideración se realizaron antes de dicha instalación. Lo anterior, dijo, porque desde la reforma de dos mil uno, al artículo 2º de la Constitución Federal, era obligación de las autoridades reconocer el derecho que tienen las comunidades y los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos para solucionar sus conflictos, por lo que la Sala especializada solamente materializó el mandato constitucional de crear mecanismos en aras de reconocer la jurisdicción indígena, de ahí que no pueda decirse que no es legalmente competente para conocer de los hechos por razón de tiempo.

- Posteriormente, señaló distintos elementos que consideró necesarios para el pronunciamiento correspondiente, como fue el reconocimiento del pluralismo jurídico en el ámbito constitucional mexicano; la evolución cronológica de las disposiciones legales que reconocen la existencia de los pueblos indígenas, tanto en el orden jurídico local como en el convencional, así como las características de la jurisdicción indígena.
- Luego, expuso el panorama general del municipio **San "X"**, Oaxaca, como su historia, la delimitación de su territorio, orografía, clima, recursos hidrológicos, suelo, flora, fauna, el aprovechamiento de los recursos naturales propios, educación ambiental, organización socio-política, organizaciones de la sociedad civil, presencia de instituciones públicas y no gubernamentales, información demográfica, población hablante de lengua indígena, valores y debilidades que la caracterizan, transculturalidad, eje económico, población económicamente activa, sector primario (agricultura y ganadería), sector secundario (construcción, artesanías), sector terciario (comercio).
- También refirió su división política, tenencia de la tierra, la caracterización del ayuntamiento, su organización y estructura, recaudación, el Bando de Policía y Buen Gobierno; la identificación de la problemática más importante, la prioridad de problemas, objetivos en los ejes ambiental, social, humano e institucional.
- Posteriormente, se pronunció expresamente sobre la procedencia total de la suplencia de la queja, así como de la precisión del objeto del juicio de que se trataba, consistente en determinar si dentro de la comunidad de **San "X"**, Oaxaca, existía el sistema normativo interno que tuviera como finalidad dirimir las controversias que se susciten en la comunidad, y en caso de existir, si en dicho sistema se cumplen los elementos mínimos del debido proceso, no necesariamente análogos a los requeridos por el derecho positivo, sino de conformidad con su cosmovisión, bajo el contexto de un pluralismo jurídico y multiculturalismo, reconocido constitucionalmente y convencionalmente.
- En cuanto al fondo del asunto, la autoridad responsable decidió reconocer y garantizar la jurisdicción indígena, convalidar el sistema interno, así como el procedimiento jurisdiccional indígena de la comunidad de **San "X"**, Oaxaca, mediante el cual resolvió el conflicto surgido derivado de los daños causados por el ganado caprino a la zona de reserva, que derivó en el aseguramiento de los chivos propiedad de **Juan "N"** y la señora **María "Y"**, así como en el uso del corral municipal y el pago de las cimiteras, al haber resuelto en

ejercicio de su libre determinación y autonomía, sin violentar los límites establecidos en la Constitución Federal.

- Asimismo, ordenó al juez de control que dictara sobreseimiento en la causa penal correspondiente por extinción de la acción penal, al haber ejercido la comunidad la jurisdicción indígena que le es reconocida por los diversos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales.
- De igual forma, refirió que las partes debían someter nuevamente al consenso de la asamblea general comunitaria, la situación del demandado –aquí quejoso principal–, esto para que la comunidad buscara otras alternativas para el pago y reparación del daño material, como el que se causó a los valores comunitarios.
- Finalmente, indicó que, al no obrar en autos constancia fehaciente respecto del número de árboles que fueron dañados, la comunidad indígena debía continuar gestionando la emisión de diversos dictámenes, a efecto de obtener datos verídicos de los daños causados por los chivos.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

37. **Quejoso.** De la lectura integral a la demanda de amparo, esta Corte aprecia que el quejoso se duele medularmente de los puntos siguientes:

- Refiere falta de competencia legal de la Sala de Justicia Indígena para conocer del fondo de la controversia y derivado de ello violación al artículo 14 de la Constitución Federal, en relación al principio de no retroactividad penal, pues estima que la Sala responsable no podía intervenir en los hechos materia de la competencia por razón de tiempo.
- Sobre el punto anterior, por un lado, sostiene que hubo omisión por parte de la Sala responsable sobre sus excepciones –las cuales aludieron a su falta de competencia– y, por el otro, que la conclusión de ésta es incorrecta, esto es, que la respuesta que la Sala Indígena realizó a sus peticiones es incorrecta.
- Manifiesta que el acto reclamado le agravia, pues considera que no existió violación al sistema normativo de la comunidad, por lo que estima que no debieron sancionarlo como lo hicieron. Para ello, argumenta que las pruebas no fueron valoradas correctamente, pues no quedó demostrado el daño efectuado por su ganado a la reserva que adujo la autoridad municipal.

- También refiere que al validarse la jurisdicción de la autoridad municipal –indígena– se actuó en contravención a disposiciones constitucionales, legales y convencionales, las cuales si bien autorizan que las comunidades indígenas solucionen sus conflictos al interior de las mismas, lo cierto es que ello solo puede darse sin contravenir derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales, como sucedió en su caso, en donde, dice, se vulneraron sus derechos, porque indebidamente la asamblea en cuestión le privó de su ganado y, como consecuencia, de su propiedad. Por ello, estima que no deben inhibirse las otras autoridades –penales– de los hechos, tal como lo dijo la Sala de Justicia Indígena.
- Que de acuerdo a las máximas de la experiencia del pluralismo jurídico y el principio de maximización del derecho indígena, la sanción-cantidad fijada a pagar es desproporcionada, dado que en la comunidad en cuestión nunca se había impuesto con anterioridad como pago por diversos daños una cantidad de dinero tan fuerte, máxime que no existe un dictamen al respecto que fije correctamente los daños causados. Lo anterior, con independencia de que no tiene dinero para pagar una cantidad monetaria tan elevada.
- Finalmente, sostiene que se valoraron indebidamente diversas pruebas por parte de la Sala responsable, específicamente las actas de asamblea –las cuales se levantaron sin su consentimiento y comparecencia–, pues de éstas no se demostraba que la autoridad indígena hubiese actuado conforme a sus usos y costumbres, por lo que con ello se vulneraron sus derechos.

38. **Terceros adherentes.** Por su parte, los terceros interesados adherentes se manifestaron a favor del acto reclamado y para ello expresaron, en esencia, lo siguiente:

- Refieren que desde tiempo inmemorial las comunidades oaxaqueñas ejercen su jurisdicción indígena en todos los asuntos, diferencias o conflictos, surgidos al interior de las mismas.
- Señalan que promovieron el juicio de derecho indígena al ver amenazada su soberanía comunitaria por las autoridades mexicanas, específicamente la Fiscalía General del Estado y el Juzgado de Garantías con sede en Asunción Nochixtlán, quienes no

reconocieron su jurisdicción indígena, inhibiendo la realización del pluralismo jurídico que se vive en el estado de Oaxaca.

- Aducen también que no tienen memoria desde cuando se crearon o existen sus sistemas normativos, pues desde que fueron creciendo ya eran utilizados por sus abuelos para hacer justicia en la población, mismos que se han transmitido de generación en generación.
- Del mismo modo, aducen que sin los sistemas normativos que los rigen, su comunidad sería un desorden, se rompería el tejido social y la armonía comunitaria, pues el desacato a su derecho indígena implica la pérdida de valores morales.
- También destacan que no es la primera vez que se utiliza esa forma de impartición de justicia, pues la actividad principal de su comunidad es la crianza de ganado caprino y es común que por un descuido causen daños a terceros.
- Indican que la Sala de Justicia Indígena actuó adecuadamente al emitir su sentencia, pues analizó minuciosamente cada una de las constancias que obran en el expediente. Además, con la función de la autoridad responsable, las comunidades indígenas de Oaxaca podrán ejercer su jurisdicción indígena de forma libre, justa, con estricto apego y respeto a los derechos humanos.
- Mencionan que el señor **Juan "N"** debió acudir ante la sala responsable, para que revisara la resolución de la autoridad comunitaria, sin embargo, prefirió denunciar los hechos ante el Ministerio Público por el delito de abuso de autoridad. Aducen que constituye una práctica reiterada de llevar a la jurisdicción penal cuestiones derivadas de resoluciones tomadas dentro de una comunidad indígena, pues existen numerosos juicios penales en Oaxaca contra autoridades comunitarias, trayendo como consecuencia el desánimo de las autoridades para ejercer su jurisdicción indígena.
- Por último, destacan que son pocas las autoridades judiciales, tanto locales como federales, que toman en cuenta los derechos de los Pueblos Indígenas en sus resoluciones.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. Son **infundados** los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación advierta –oficiosamente– la violación a alguno de sus derechos humanos, a la luz de la protección especial que tiene el quejoso, por tratarse de un integrante de un grupo social considerado jurídicamente vulnerable –comunidad indígena de San “X”, Oaxaca–, a quienes la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza categóricamente su derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado⁵.

40. Previo a explicar por qué se sostiene que los conceptos de violación expuestos por el quejoso son infundados, cabe precisar que este Alto Tribunal anteriormente se ha pronunciado sobre el contenido y alcance de diversos derechos contenidos en el citado artículo 2º de la Constitución Federal; sin embargo, esos precedentes se enfocan en el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción ordinaria, desde su especificidad cultural, **no así de asuntos tramitados y fallados bajo la jurisdicción especial indígena, como aconteció en el presente caso.**
41. Asunto que además tiene la **connotación especial** de cuestionarnos si los hechos materia de la litis principal debieron conocerse por la Sala de Justicia Indígena, creada precisamente para validar o convalidar⁶ resoluciones emitidas por **comunidades indígenas**⁷ de acuerdo a sus sistemas normativos internos, con motivo de su jurisdicción especial, y el preguntarnos si estuvo en lo correcto la Sala responsable al estimar que el conocimiento de tales sucesos corresponden a la jurisdicción especial indígena, no así a la jurisdicción ordinaria.

⁵ Sirve de apoyo en la parte conducente la tesis 1a. CCX/2009, de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 290, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

⁶ En adelante el término de validación o convalidación se utilizará indistintamente o como sinónimo. En el entendido de que no se soslaya que la Constitución utiliza el término “validación”.

⁷ En adelante también pueblos indígenas o comunidades o pueblos.

42. En efecto, del estudio detallado de los conceptos de violación y de las constancias que obran en autos, se concluye que esas **son las dos razones torales que llevaron al quejoso a promover este juicio de amparo**. Éste, desde que fue llamado al juicio de derecho indígena – como demandado– insistió: **por un lado**, en que la Sala Indígena carece de competencia legal por razón de tiempo y materia para conocer del caso; y, **por el otro**, en sostener que ésta actuó incorrectamente al convalidar las resoluciones emitidas en su contra por las autoridades de su comunidad, pues las mismas, entre otros aspectos, sostuvo, no cuentan con un sistema normativo y además se excedieron en sus límites.
43. Tan es así, que el quejoso una vez que tiene por superado dicho tema, encamina sus argumentos a combatir algunos puntos de fondo que llevaron a la Sala responsable a resolver en la forma que lo hizo. Para lo cual, refiere que de reconocerse la jurisdicción especial indígena de las autoridades de su comunidad para juzgar los hechos que le fueron atribuidos, con ello se vulneran sus derechos, porque la cantidad impuesta por las autoridades de la comunidad es desproporcionada, vulnera el principio de maximización de los derechos de los indígenas y su derecho a un debido proceso.
44. Por ese motivo, en la especie se examinará la competencia legal por razón de tiempo y materia de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en aras de apreciar si dicha autoridad tenía competencia o no para convalidar la determinación de la citada comunidad; luego, en aras de responder al quejoso si verdaderamente el conocimiento de los hechos origen del presente asunto corresponden o no a la jurisdicción especial indígena, esta Primera Sala desarrollará los elementos que potencialmente

activan dicha jurisdicción, los principios de interpretación que auxilian en su solución y los límites de ésta.

45. Lo anterior, porque además de dar respuesta con ello a los planteamientos del quejoso, **a través del presente juicio de amparo directo, esta Alta Corte desarrollará por vez primera la doctrina constitucional mediante la cual dotará de contenido y alcance a la jurisdicción especial indígena**, por lo que se establecerán los criterios, principios y reglas que guiarán al resto de los tribunales del país cuando resuelvan los eventuales conflictos de normas y fueros, lo cuales pueden surgir a partir del contenido y alcance de las protecciones constitucionales contenidas en el artículo 2 Constitucional⁸.
46. Los criterios aquí vertidos pueden resultar fundamentales para que las comunidades indígenas sostengan su competencia para conocer sobre los hechos conflictivos ocurridos en su interior. **Esta Sala entiende que la jurisdicción indígena tiene como un límite constitucional ineludible que sus decisiones no quebranten los derechos humanos consagrados en la Constitución.**
47. Por tanto, el estudio del presente juicio de amparo directo se realizará conforme al esquema siguiente:

- 1. Obligaciones constitucionales y convencionales para el Estado Mexicano en materia de jurisdicción especial indígena.**

- 2. Competencia legal por razón de tiempo y materia de la Sala de Justicia Indígena.**

- 3. Factores que deben considerar los juzgadores para determinar que el conocimiento de ciertos hechos o**

⁸ Siendo ésta una de las razones esenciales por las cuales se atrajo el presente asunto.

conflictos son competencia de la jurisdicción especial indígena.

4. Principios de interpretación que rigen en la jurisdicción especial indígena.

5. Límites al ejercicio de la jurisdicción especial indígena.

48. **Perspectiva intercultural.** Se considera oportuno destacar que el análisis del presente caso se hará desde una **perspectiva intercultural**, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y el numeral 9, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
49. Ello debe interpretarse en el sentido de que el estudio del presente juicio de amparo directo se hará bajo una perspectiva e interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos de los cuales derivó, así como de las normas jurídicas que sean aplicables, para lo cual en el análisis de este caso se atenderá al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena.
50. Al respecto es aplicable en la parte conducente la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.)⁹, de rubro:

INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 337.

características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

1. Obligaciones constitucionales y convencionales para el Estado Mexicano en materia de jurisdicción especial indígena

51. Debido a la **materia de la que deriva este asunto**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera oportuno establecer como **punto de partida** las obligaciones constitucionales y convencionales que existen para el Estado Mexicano, en el ámbito de sus tres poderes y gobiernos, con los pueblos o comunidades indígenas en cuanto a reconocer sus sistemas normativos, así como el derecho que les asiste para ejercer su jurisdicción especial y obtener la validación de sus resoluciones. Del mismo modo, se analizará brevemente si el estado de Oaxaca, dentro de sus atribuciones, ha cumplido con tales obligaciones.
52. Actualmente existen diversos compromisos constitucionales y convencionales para el Estado Mexicano que reconocen tales derechos, los cuales conminan al Estado a crear verdaderos mecanismos o procedimientos, con sus respectivos órganos jurisdiccionales, a través

de los cuales, personal o colectivamente, los pueblos indígenas logren el reconocimiento del derecho que les asiste –a través de su validación– a emitir sus propias resoluciones en el ejercicio de su jurisdicción especial.

53. Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática de las siguientes disposiciones:

- Del artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII –reformado para ese punto el 14 de agosto de 2001- de la Constitución Federal¹⁰; y,
- De los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes –ratificado por México el 05 de septiembre de 1992–¹¹, así como el artículo 4 de

¹⁰ El cual refiere:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. **La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

[...]

VIII. **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. [...]

¹¹ Los cuales dicen:

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –fue aprobada por mayoría de la Asamblea General, en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007 con 144 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones, entre ellos México, quien fue parte activa para que la misma fuese aprobada–¹².

54. En efecto, de tales disposiciones se obtiene, como se indicó, que existe la obligación constitucional y convencional para el Estado Mexicano, de **implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales para conocer de los mismos**, a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho¹³ y a obtener la **validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado central, siendo menester – así lo ordena expresamente la Constitución– que la ley establezca los casos y procedimientos de validación correspondientes.**
55. De hecho, en cuanto a la necesidad de crear lo anterior, la **Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México**, en su informe **de veintiocho de junio de dos mil dieciocho**¹⁴, subrayó la importancia de que en México se creen los **mecanismos que aseguren la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas, por lo que recomendó,**

¹² El cual dice:

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Sobre dicha declaración debe indicarse que en la página oficial de la Organización de las Naciones Unidas se dice que si bien en general las declaraciones de las Naciones Unidas no tienen fuerza jurídica obligatoria, sí representan la elaboración dinámica de normas jurídicas internacionales y reflejan el compromiso de los Estados de avanzar en una cierta dirección y de respetar determinados principios. En todo caso, se considera por lo general que la Declaración **no crea nuevos derechos, sino que especifica o proporciona una interpretación de los derechos humanos consagrados en otros instrumentos internacionales de derechos humanos de resonancia universal por lo que respecta a su aplicación a los pueblos y personas indígenas.** En este sentido, **la Declaración tiene un efecto vinculante para la promoción, el respeto y el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo.** La Declaración es un instrumento significativo para evitar la violación de los derechos humanos de 370 millones de indígenas en todo el mundo y para prestar asistencia a los pueblos indígenas y a los Estados en la lucha contra la discriminación y la marginación. https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf

¹³ En adelante también derecho indígena, derecho consuetudinario indígena o derecho consuetudinario.

¹⁴ MÉXICO-A/HRC/39/17/Add.2.

incluyendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, prestar especial atención a casos que presentan la posible incompatibilidad de normas nacionales con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.

56. De igual modo, refirió que deben promoverse y fortalecerse los sistemas jurídicos, inclusive con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas de las comunidades indígenas, conforme al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asimismo, **hizo especial hincapié en que debe garantizarse que no se utilice el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos.**
57. En efecto, en la parte que interesa, la Relatora realizó las recomendaciones siguientes:

96. Se debe reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como **el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Ello conlleva la modificación o reforma de legislaciones federales y estatales en materia indígena. Un primer paso para resolver los problemas mencionados en este informe es reconocer la deuda histórica del país en esta materia y adecuar la legislación y las políticas relacionadas con temas agrarios, territoriales, de desarrollo energético, minería, agua, producción y seguridad alimentaria, gobernanza y administración de justicia**, entre otros, con las obligaciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. La modificación o reforma de dichas normas debe realizarse en consulta y con la participación de los pueblos indígenas conforme a los estándares internacionales.

97. Las instituciones de gobierno deben contar con la capacidad y los recursos necesarios para responder a las necesidades de los pueblos indígenas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, principalmente aquellas como la CDI¹⁵. Los programas y las políticas de estas instituciones deben sustituir un enfoque asistencialista por un enfoque de derechos humanos que promueva

¹⁵ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

el empoderamiento y libre determinación de los pueblos indígenas, y que respete sus propias propuestas y prioridades, asegurando la plena participación de los pueblos indígenas en la elaboración y desarrollo de dichos programas.

98. Los tribunales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, deben agilizar los mecanismos existentes para asegurar la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas. Se recomienda mayor atención a casos que presentan la posible incompatibilidad de normas nacionales con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.

[...]

110. Se deben promover y fortalecer los sistemas de autonomía y autogobierno indígena, incluyendo sus sistemas jurídicos, incluido con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas, conforme al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

[...]

116. Debe reforzarse el reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas, incluyendo juzgados indígenas, policías comunitarias y otras formas de prevención, protección y resolución de conflictos, y apoyarlos con los recursos adecuados. Deben desarrollarse mecanismos para la armonización y coordinación entre la jurisdicción indígena y ordinaria a nivel nacional.

[...]

119. Debe garantizarse que no se utiliza el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos, ni a las organizaciones que les asisten.

[...].

58. Ciertamente, existe constitucional y convencionalmente la **obligación de todas las entidades federativas de nuestro país** de establecer en sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos, esto es, que logren darle fuerza o

firmeza a dichas resoluciones, a través de diversos mecanismos que deben establecer las leyes secundarias, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la **jurisdicción ordinaria**, sino a la **jurisdicción especial indígena**.

59. Entendiéndose por **jurisdicción ordinaria** la que se ejerce por aquellos órganos del Estado central que tienen la potestad de administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles, familiares, mercantiles, penales, laborales o administrativos y decidir o sentenciarlos conforme a las leyes¹⁶. La jurisdicción ordinaria ostenta la potestad jurisdiccional principal en razón de la extensión de su ámbito de ejercicio, de su labor permanente y del papel que cumple en la tarea de administrar justicia en un país. Esta jurisdicción cuenta con sus propios principios, objetivos y características, así como con su propia estructura, cuya consagración se encuentra en la Constitución del Estado, fundamentalmente¹⁷.
60. Por otro lado, la **jurisdicción especial** es una potestad que se ejerce limitándose a ciertos asuntos o respecto de personas que están sujetas a ella, por ejemplo, la jurisdicción militar –o especial indígena como en nuestro caso–. Fuera de estos límites, no solo le está prohibido ejercer funciones o potestades, sino que carece de ellas, en otras palabras, resulta incapaz por ausencia absoluta de competencias¹⁸.
61. En ese sentido, tenemos que la **jurisdicción especial indígena** es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y

¹⁶ En la parte conducente véase a **Pallares** quien refiere que “[e]l **proceso jurisdiccional** es el que se lleva a cabo ante los órganos del Estado que gozan de jurisdicción, o sea, aquellos que tienen la potestad de administrar justicia, poniendo fin a los litigios que les someten los particulares. También para Pallares, jurisdicción, en su sentido propio, es la potestad concedida a los tribunales para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles, criminales, laborales o administrativos y decidir o sentenciarlos con arreglo a las leyes. Pallares, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Editorial Botas, México, 1964, p. 24, 170 y 172.

¹⁷ CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: Reus, 1922, tomo 1, p.462-463.

¹⁸ Ídem.

costumbres, siempre que nos sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y por el otro, el derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura¹⁹.

62. En efecto, la **jurisdicción especial indígena** puede ser definida también como un derecho para esas comunidades autóctonas, mediante el cual sus máximos representantes ejercen funciones y potestades jurisdiccionales²⁰. Dicha labor comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional, primordialmente: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos (ya sea como penas o medidas), ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes²¹.
63. Dicho de otra forma, tal jurisdicción consiste en la facultad o derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas de juzgar sus conflictos internos conforme a su propio **derecho indígena**, entendiéndose por éste como el conjunto de normas de tipo tradicional y prácticas consuetudinarias, no necesariamente escritas ni codificadas –orales–, distintas al derecho vigente en México, bajo la cual se organiza la vida interna de los pueblos o comunidades indígenas, los que, de acuerdo al contenido del artículo 2º de la Constitución, son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país

¹⁹ De similar forma lo ha considerado la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-365/2018 de 04 de septiembre de 2018.

²⁰ CARNELUTTI, Francisco. Derecho y proceso. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa –América, 1971, p. 92-93.

²¹ FIGUEROA Vargas, Sorily Carolina. *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, Barranquilla, Colombia, 2015, p. 98-99.

al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas²².

64. La jurisdicción especial indígena no solo es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona –por el solo hecho de ser parte de ella–, sino además **constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas**, debido a su necesidad de pervivencia. **La jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo a su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.**
65. En efecto, la jurisdicción especial indígena, **viene a romper con el monopolio Estatal de la administración de justicia** permitiendo la convivencia de los diversos ordenamientos jurídicos existentes en su interior. El Derecho positivo codificado, por una parte, y el Derecho Indígena, por otra. No debe olvidarse que en la región latinoamericana se ha erigido un pluralismo jurídico alternativo, crítico y emancipador en el cual se da relevancia a nuevos procesos que emergen desde los sujetos que han sido históricamente rezagados y que a través de sus

²² Cuya definición es similar a la contenida en el artículo 1, numeral 1, inciso b), del **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, que refiere que los pueblos “son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. - - - Sobre dicha definición se considera oportuno destacar que el **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)** recoge el Estudio de Martínez Cobo, en el que refiere la siguiente definición de Pueblos Indígenas: [s]on comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica en las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales. Véase: *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos*. publicación conjunta de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico, de agosto de dos mil trece.

múltiples esfuerzos han logrado incidir en el sentir del Estado para su reconocimiento²³.

66. Las comunidades o pueblos indígenas desde sus cosmovisiones locales han fortalecido la concepción y práctica del pluralismo jurídico alternativo, expandiendo la diversidad cultural y consolidando la identidad de los pueblos; el reconocimiento y la participación desde la diferencia en escenarios nacionales e internacionales que están en continua relación, interacción que aborda un eje local-nacional-global²⁴. Esa condición implica que las normas estatales y las no formales convivan en armonía con las formas de intersubjetividad y control social propias de humanos históricamente diferenciados del conglomerado estatal, como lo son por antonomasia las poblaciones indígenas.
67. Así, **ambas jurisdicciones –indígena y ordinaria–, son parte del reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la nación mexicana, el cual no es más que una categoría sociológica que nace en tanto que coexistan dos o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social o geopolítico.** Lo que de suyo implica que debe darse cabida a las instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas, para que diriman los conflictos que se susciten al interior de su conglomerado.
68. Dando espacio, como lo dijo esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 5465/2014²⁵, a la exigencia constitucional que implica el**

²³Cfr. VELAZCO Cano, Nicole. *Pluralismo Jurídico y la Justicia Indígena NASA como Expresión Local*, en *Pluralismo Jurídico, Justicia Indígena y Sistema Carcelario*. Velasco, Llano y Lagos (coordinadores) Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2018, p. 15.

²⁴ Ibidem, p 17.

²⁵ Fallado en sesión de 26 de abril de 2017, por mayoría de tres votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente el ministro José Ramón Cossío Díaz.

reconocimiento de la multiculturalidad²⁶ que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, a la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

69. Pues bien, lo hasta ahora expuesto permite sostener a esta Corte que la ausencia de los referidos mecanismos obstaculiza el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas de las comunidades indígenas, así como su derecho a ejercer su propia jurisdicción, lo cual a la postre se convierte en una vulneración a los derechos humanos de dichos pueblos. Dicha omisión se ha traducido en abusos en el sistema de administración de justicia, específicamente, tratándose de la aplicación de normas de carácter penal, al no lograrse diferenciar la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción especial indígena.
70. En la parte conducente, se considera oportuno destacar que así también fue señalado desde dos mil tres por el **Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales**

²⁶ La multiculturalidad es la **pluralidad de culturas**, esto es, en donde diversas comunidades sociales pueden conformar una misma sociedad. Por un lado, agrupaciones que frecuentemente representan minorías o grupos no dominantes, distinguidos por rasgos culturales o étnicos propios; por otro lado, una comunidad mayor, percibida como una comunidad política, en la que se encuentran insertos los primeros. La multiculturalidad implica lo perteneciente o relativo a muchas o diversas culturas, en otras palabras, pluralidad de culturas. Al respecto véase: CLAVERO, Bartolomé. *Sociedad multicultural y estado intercultural*. en *Descolonizar el Derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Merino Roger y Valencia Areli (coordinadores), Editorial Palestra, Perú, 2018, p. 37 a 38.

de los indígenas en su informe para México²⁷ quien refirió lo siguiente:

Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre determinación [...]". [Lo destacado es nuestro]

Situación de las cosas en el Estado de Oaxaca

71. Con motivo de los citados compromisos constitucionales y convencionales, e incluso, de sus propias disposiciones legales, entre ellas el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁸—mediante reforma publicada el 29 de octubre de 1990

²⁷ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a México. 23 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/80.

²⁸ En la parte que interesa dice:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y

que adicionó éste²⁹–; así como los numerales 38 y 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca³⁰ –ley que se publicó el 19 de junio de 1998–, en Oaxaca se adicionó la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios [...] Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

[...]

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

[...]

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias; los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...].

²⁹ En el año de 1990 se adicionó a la Constitución del Estado de Oaxaca el artículo 16 –hoy reformado– determinando, entre otras cuestiones, que la ley establecería “los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes”.

³⁰ Los cuales, en la parte que interesa, dicen:

Artículo 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, **procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.**

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

[...]

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

[...]

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 40. En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

dicho estado³¹ mediante decreto 1367 publicado en el Periódico Oficial Estatal, por lo que el **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, por Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se creó una Sala especializada en Justicia Indígena.

72. Así, la denominación completa de la Sala es “Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca” integrada por tres magistrados. A la misma, como órgano del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, le corresponde conocer, en lo que interesa, en **jurisdicción ordinaria** de recursos de **apelación –segunda instancia– en materia penal**, en donde revisa

³¹ El cual dice:

Artículo 23.

Las salas conocerán además:

[...]

V.- La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

determinaciones de jueces de primera instancia en materia penal y en lo que respecta a la **jurisdicción especial indígena** del juicio de derecho indígena, a través del cual **“valida”** los fallos emitidos por las comunidades indígenas, en el uso de sus sistemas normativos.

73. En efecto, dicha Sala, en lo que atañe a la jurisdicción especial indígena, surge como un órgano especializado en materia de justicia indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con funciones a partir del **uno de marzo de dos mil dieciséis** y competencia para conocer, entre otros, de los **asuntos relacionados** –con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y/o comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, esto es, para **validar fallos dictados por las comunidades indígenas al juzgar o conocer de determinados hechos o sucesos**.
74. Lo anterior, en aras de constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado, por lo que con motivo de dicha función la Sala Indígena **puede convalidar en su totalidad las determinaciones emitidas por las autoridades indígenas al juzgar un hecho o asunto específico, o bien, de encontrar razones, invalidar total o parcialmente su fallo y ordenar, conforme al caso concreto, que la comunidad emita una nueva resolución de ser procedente**.
75. Con motivo de ello, es factible sostener que la creación de la citada Sala de Justicia Indígena y el Juicio de Derecho Indígena, constituye un cumplimiento al mandato constitucional –éste desde agosto de 2001– y convencional que ordena al Estado no solo el reconocimiento del

pluralismo jurídico que caracteriza a la Nación Mexicana, **sino además la creación de los órganos jurisdiccionales que permitan validar tales determinaciones, a través de los mecanismos o procedimientos jurídicos correspondientes, con el objeto de garantizar y efectivizar dicho reconocimiento, y que con ello el mismo no constituya letra muerta.**

76. Establecido nuestro punto de partida, **ahora** procederemos a dar respuesta a los planteamientos del quejoso y a desarrollar la doctrina constitucional en materia de jurisdicción especial indígena.

2. Competencia legal por razón de tiempo y materia de la Sala de Justicia Indígena

77. En este apartado, se estudiarán los argumentos expuestos por el quejoso encaminados a combatir la competencia legal de la Sala responsable por razones de tiempo y materia, respectivamente, los cuales también hizo valer como excepciones durante el juicio de derecho indígena.
78. Sin que se soslaye que el quejoso refiere que no se respondieron sus excepciones –lo que implicaría violaciones a cuestiones de forma del acto reclamado–, sin embargo, de la lectura integral a la demanda de amparo se desprende que más que dolerse de la ausencia de respuesta, en realidad se queja de su contenido, pues a través de sus conceptos de violación intenta combatir los argumentos que al respecto se emitieron en el acto reclamado. Esto al margen de que su lectura permite sostener que sí se respondieron dichas excepciones, como se desprende de las páginas 17 a 28 de la sentencia reclamada, por lo que tampoco sobre dichos puntos le asiste razón al amparista.

79. Así, tenemos que la parte quejosa alega esencialmente que de las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada se puede observar que la Sala de Justicia Indígena vulneró en su perjuicio el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al principio de legalidad en su vertiente de retroactividad de la norma, pues considera que dicha autoridad carece de competencia legal por razones de tiempo para conocer de los hechos.
80. Asimismo, aduce que la Sala Indígena responsable carece de competencia legal para resolver el juicio de origen, en atención a que sus funciones comenzaron a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, esto es, nueve meses después de que ocurrieran los hechos de origen, respecto de los cuales, dice, ya estaba conociendo la fiscalía de Asunción de Nochixtlán, Oaxaca.
81. De igual modo, manifiesta que al emitirse el fallo reclamado se le aplicaron retroactivamente en su perjuicio, las disposiciones que asignan legal competencia en materia indígena a la Sala de Justicia Indígena responsable, por lo que estima que las excepciones **–relacionadas con la falta de competencia por tiempo y materia–** que al respecto formuló ante la autoridad responsable fueron respondidas incorrectamente en el juicio de derecho indígena, con lo cual considera que se vulnera en su perjuicio el artículo 14 constitucional.
82. Pues bien, tales argumentos conducen a plantearnos la pregunta siguiente:

¿Realmente la Sala de Justicia Indígena carece de competencia legal por razón de tiempo y materia para conocer de los hechos juzgados por la comunidad indígena?

83. La respuesta a dicha interrogante debe hacerse en sentido **negativo**, pues quien en realidad juzgó los hechos fue la comunidad indígena conforme a sus sistemas normativos, por lo que la Sala de Justicia Indígena únicamente emitió una determinación en donde parcialmente validó, a través del mecanismo correspondiente, lo fallado por aquélla, respecto a lo cual –validación– sí tenía competencia legal por razón de tiempo y materia, por lo que no existe la violación alegada por el quejoso.
84. En efecto, esta Primera Sala, en **primer lugar**, no advierte violación al principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma, pues la Sala de Justicia Indígena es legalmente competente para resolver el conflicto comunitario de origen a través del juicio de derecho indígena *******/2016** promovido por los terceros adherentes. En **segundo lugar**, tampoco se considera que la Sala de Justicia Indígena carece de competencia legal por razón de materia para conocer y resolver del Juicio de Derecho Indígena antes citado. Veamos detalladamente las razones.

Competencia legal por razón de tiempo

85. Para demostrar por qué no se encontró vulneración en el acto reclamado sobre este punto, en los términos indicados por el quejoso, en principio se desarrollará la doctrina constitucional sobre el principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma tratándose de normas procesales, esto en aras de examinar si ese principio, en apariencia solo aplicable a normas que establecen tipos penales o penas, se proyecta de la misma forma tratándose de normas procesales que regulan un procedimiento, y luego se estudiará el caso concreto a la luz de dicha doctrina constitucional.

86. **Doctrina constitucional sobre la no retroactividad de las normas que regulan el procedimiento.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia³² ha sostenido que el principio de legalidad comprendido en el artículo 14 de la Constitución Federal³³ comprende, a su vez, diversos principios o vertientes, los cuales consisten en:

a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en ley formal y material.

b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extra-legales. Este principio a su vez implica dos aspectos:

c.1. La imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón; y

³² Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 33/2009 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1124 (registro 167445), que dice:

NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: **a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos.** Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

³³ El cual dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

c.2. La prohibición de tipos penales ambiguos.

87. En relación al **principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma**, que es el que ahora nos interesa, debe decirse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el mismo se refiere tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que el primero puede imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y, el segundo, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Poder Constituyente³⁴.
88. Bajo esa línea argumentativa, en la resolución del **amparo en revisión 860/2010**³⁵, esta Primera Sala sostuvo que no opera la aplicación retroactiva de una ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad.
89. Ello, porque en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva, donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo.

³⁴ Véase la tesis aislada 1a. CLXIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 425 (registro 2018841), con el rubro: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

³⁵ Resuelto en sesión de dos de febrero de dos mil once. Del que a su vez derivó la tesis aislada 1a. LXXV/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 240 (registro 161960), con el rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

90. El proceso es una situación jurídica en curso, por ello las leyes que rigen los procedimientos son de aplicación inmediata. El mismo debe ser considerado como una serie de actos concatenados, cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. El proceso no se erige como una situación consolidada, sino como una situación en curso. Las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que se cumplieron con la ley antigua, sean respetados y queden firmes³⁶.
91. Así, es factible sostener que no existe un principio que postule que debe meticulosamente verificarse siempre al inicio de cualquier proceso, cuál era la norma procesal aplicable al caso concreto al momento en que ocurrió el suceso causacional material. Constituye un principio fundamental sobre la aplicación de la ley procesal el que, a diferencia del contenido sustantivo, debe aplicarse la ley procesal en vigor al momento de iniciarse la correspondiente actividad procesal. Solamente cuando se ha iniciado un procedimiento, en determinados casos podremos hablar de derechos adquiridos o de un iter jurisdiccional no susceptible de ser alterado retroactivamente.
92. En efecto, como afirma **Devis Echandía**, el **cambio procesal** “se aplica aun cuando el litigio se refiere a hechos acaecidos antes de su vigencia; y, en cambio, no se aplica si el hecho procesal, es decir la misma demanda, se ha realizado antes que la nueva ley haya comenzado a regir”³⁷. Del mismo modo, **Maier** sostiene que la opinión mayoritaria desde el punto de vista procesal penal es que la prohibición de aplicar

³⁶ De similar forma la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-272/05.

³⁷ DEVIS Echandía, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, 2012, p. 58.

una nueva norma en la materia penal³⁸ “rige, ordinariamente, sólo a la aplicación de la ley penal (material), porque la **ley procesal penal resulta aplicable conforme al criterio temporal del momento de realización del acto procesal del que trata**”³⁹.

93. De hecho, sobre la temporalidad de la aplicación de la ley procesal la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname***⁴⁰ analizó la aplicación en el tiempo de normas que regulan el procedimiento, a fin de determinar su sentido y alcance en el asunto que resolvía, retomando el análisis efectuado por México y otros países de la región, haciendo notar que existía una tendencia a la aplicación inmediata de la norma procesal, es decir, la aplicación de las disposiciones al momento de su entrada en vigor.
94. El Tribunal Interamericano **refirió que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴¹, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito.

³⁸ En el mismo sentido Guevara, José, “La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley”, en Ferrer MacGregor, Eduardo *et al*, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Konrad Adenauer Stiftung/Suprema Corte de Justicia/UNAM, 2013, p. 1436.

³⁹ Maier, Julio, *Derecho procesal penal. II. Parte general. Sujetos procesales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, p. 79.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrafos 66 a 70.

⁴¹ El cual dice:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

95. Es decir, sostuvo la Corte Interamericana, **los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.** En virtud de ello, consideró que al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene *per se*, el principio de legalidad.
96. En razón de lo anterior, concluyó que el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión de un hecho, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal.
97. Adicionalmente, debe decirse que **el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Scoppola Vs. Italia (N°2)*⁴²**, entre otros, en relación al citado principio ha señalado que la aplicación inmediata de normas que regulan el procedimiento (principio de *tempus regit actum*) no es contraria a los principios de legalidad e irretroactividad, salvo que la disposición legislativa en cuestión, independientemente de su denominación formal, contiene reglas estrictamente procesales o de derecho penal material, en el sentido que afectan al tipo delictivo o a la severidad de la pena.
98. Por lo que, el citado Tribunal Europeo en dicha resolución sostuvo que es razonable que los tribunales nacionales apliquen el principio de *tempus regit actum* a normas procesales y determinó que el principio de

⁴² Scoppola Vs. Italia (N°2), Gran Cámara, No. 10249/03. Sentencia de 17 de septiembre de 2009, párrafos 110-113.

legalidad (“no hay pena sin ley”) establecido en el artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴³ solo se aplica a las normas o medidas que definen los tipos delictivos y las penas o su alcance, **no así a normas procesales o que regulan el procedimiento.**

99. En ese contexto, esta Primera Sala determina que no se actualiza la violación al principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma en perjuicio de persona alguna, cuando una autoridad conoce de un caso sometido a su jurisdicción y los hechos de origen respectivos se verificaron con anterioridad a la emisión de la disposición legal que le otorga competencia para conocer y resolver del asunto, salvo que dichas normas, tratándose de la materia penal, tengan impacto en la tipificación de las acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave al momento de la comisión del delito.
100. Se afirma lo anterior, debido a que su intervención se efectúa con base en la aplicación inmediata de la legislación adjetiva que regula el procedimiento bajo el cual actúa o se actuará, en el momento mismo en el que ejecuta los actos procesales correspondientes o se insta la acción procesal que corresponda para el hecho que deba someterse a controversia. Sin que ello, implique algún impacto en aspectos sustantivos, que genere agravio a las partes en el proceso, porque – precisamente– las autoridades tienen la obligación de observar los principios constitucionales de debido proceso y de legalidad durante la

⁴³ El cual dice:

Artículo 7 No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

substanciación del procedimiento que les compete, desde el inicio hasta su conclusión.

101. **Aplicación de la doctrina constitucional al caso concreto.** Una vez expuesta la doctrina constitucional sobre el tema de no retroactividad de normas procesales, debe indicarse que de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, se tiene que los hechos relativos al conflicto –daños– se suscitaron entre el **diez de junio de dos mil quince y veintisiete de junio de dos mil quince**, los cuales llevaron al aseguramiento de ciento cuatro chivos propiedad del quejoso, trasladándolos al corral municipal, así como la fijación de distintas sanciones en su agravio, como parte de diversas determinaciones que emitió la comunidad indígena al juzgar, conforme a sus usos y costumbres, los eventos objeto de conflicto. **Siendo la última resolución tomada por la comunidad indígena el trece de febrero de dos mil dieciséis.**
102. Por otro lado, la Sala de Justicia Indígena responsable se creó con motivo de la reforma en la que se adicionó la fracción V del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca⁴⁴, por

⁴⁴ El cual dice:

Artículo 23.

Las salas conocerán además:

[...]

V.- La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

decreto 1367 publicado en el Periódico Oficial Estatal, **el treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, así como por los Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. Dicha Sala surgió como un órgano especializado en materia indígena del Tribunal Superior de referencia, con funciones a partir del **uno de marzo de dos mil dieciséis**.

103. Posteriormente, el presidente y el síndico del Ayuntamiento de **San "X"**, Oaxaca, promovieron juicio de derecho indígena para garantizar el derecho a regularse por sus usos y costumbres, así como por sus sistemas normativos, es decir, a que le fuera reconocida su jurisdicción especial indígena, el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**; fecha en la cual la Sala de Justicia Indígena responsable radicó el Juicio de Derecho Indígena *******/2016**, donde dictó la sentencia aquí reclamada, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis.
104. Pues bien, de acuerdo a lo expuesto se determina que la sentencia que emitió la Sala de Justicia Indígena en el juicio de derecho indígena *******/2016**, donde dilucidó si validaba o no las determinaciones adoptadas por la comunidad indígena conforme a sus usos y costumbres, respecto a sucesos acontecidos con anterioridad al inicio de las funciones jurisdiccionales de la Sala antes referida, no implicó

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

que se vulnerara el principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en perjuicio del quejoso, esto al tenor de la doctrina constitucional antes expuesta.

105. Se afirma lo anterior, **en primer lugar**, porque, adverso a lo que intenta hacer creer el quejoso, quien en realidad juzgó de manera primigenia los hechos fue la comunidad indígena conforme a sus usos y costumbres, así como a sus propios sistemas normativos. La Sala de Justicia Indígena, como órgano del Estado central y tribunal de segunda instancia dentro del organigrama del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del juicio de derechos indígena **emitió una resolución en la cual revisó si podían convalidarse o no las determinaciones adoptadas por la comunidad indígena, esto es, analizó si lo adoptado por la comunidad indígena sobre los hechos objeto de controversias, con sus respectivas sanciones, debían validarse o no.**
106. En **segundo lugar**, porque aunque la expedición de la norma que dio lugar a su creación y competencia, fue posterior a la mayoría de los hechos y resoluciones que emitió la comunidad indígena al juzgar tales eventos –los cuales a la postre fueron analizados por la Sala Indígena⁴⁵–, el **procedimiento de validación** ante la Sala se desahogó a la luz de disposiciones adjetivas vigentes al momento de que fue promovido el Juicio de Derecho Indígena, las cuales se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Oaxaca⁴⁶,

⁴⁵ Con excepción de los hechos de veintitrés de enero y trece de febrero de dos mil dieciséis en donde se realizaron diversos actos por parte de la comunidad indígena que culminaron en la sanción del quejoso.

⁴⁶ Como se corrobora del contenido de distintos acuerdos dictados en la substanciación del juicio, como es el auto de radicación a fojas 1, 220 y 246 a 253, así como los que obran a fojas 255 a 260, 423 a 432, por ejemplo. No se soslaya, que la autoridad judicial aplicó supletoriamente las reglas contenidas en el Código de

disposiciones que, **añadidas a lo que se expondrá a continuación**, dieron total validez a lo tramitado ante dicha Sala, así como a su competencia.

107. La no existencia de la Sala y Juicio de Derecho Indígena al momento que se dieron los primeros hechos y resoluciones emitidas por la comunidad indígena, **no implica, a la luz de la doctrina constitucional ya desarrollada por esta Primera Sala, una vulneración al principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma**, pues dicho principio, en los términos que indica el quejoso, solo aplica a las normas o medidas que definen los tipos delictivos y las penas o su alcance, no así a normas procesales que regulan el procedimiento, dado que para éstos se toma como referencia el momento que se insta o activa el acto procesal, y no aquél de la fecha en la cual sucedieron los eventos, de ahí que al respecto no se haya encontrado violación al artículo 14 constitucional.
108. En **tercer lugar**, porque el Juicio de Derecho Indígena y la creación de una Sala de Justicia Indígena, a la luz de lo antes expuesto, surgió como respuesta a **la deuda histórica que tiene el Estado Mexicano con los pueblos indígenas** en cuanto al reconocimiento de sus usos y costumbres, así como de sus sistemas normativos, los cuales existían desde mucho antes de que acontecieran los hechos materia de controversia.
109. En efecto, como se expuso en el apartado anterior, desde antes que ocurrieran los hechos que nos ocupan, **ya existían compromisos**

Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, pues ello atendió a dos cuestiones esenciales: 1. la falta de legislación adjetiva que regulara el procedimiento correspondiente y 2. garantizar el derecho de las partes a un recurso efectivo, en virtud de su condición como integrantes de una comunidad indígena. Actuación que, sin vulnerar derechos, sustentó en los artículos 2, apartado A, fracciones II y VIII, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 133 de la Constitución Federal; 2, 4, numeral 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y, 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

constitucionales y convencionales para el Estado Mexicano, e incluso, legales tratándose específicamente para el estado de Oaxaca, que claramente establecen la obligación para México de reconocer su pluralismo jurídico y derivado de ello crear mecanismos eficientes a través de los cuales, personal o colectivamente, los pueblos indígenas logren la validación o convalidación de sus resoluciones, así como el reconocimiento por parte del Estado central, a través de los juzgados o tribunales correspondientes, del derecho a ejercer su jurisdicción especial indígena.

110. Lo anterior se obtiene, como ya se indicó en párrafos anteriores, de una interpretación sistemática de las siguientes disposiciones:

- **Artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII –reformado para ese punto el 14 de agosto de 2001- de la Constitución Federal.**
- **Los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes–ratificado por México el 05 de septiembre de 1992–, así como el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –fue aprobada por mayoría de la Asamblea General, en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007 con 144 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones, entre ellos México, quien fue parte activa para que la misma fuese aprobada–.**
- **En el artículo 16 –mediante reforma publicada el 29 de octubre de 1990 que adicionó éste– de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en los numerales 38 y 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca –ley que se publicó el 19 de junio de 1998–.**

111. En efecto, de tales numerales se obtiene que **desde antes de que acontecieron los hechos de los que derivó este juicio de amparo**

directo, existe la obligación constitucional, convencional y legal para el Estado Mexicano, específicamente para Oaxaca, no solo de reconocer la existencia de la jurisdicción especial indígena, sino además de **implementar mecanismos eficientes –del que deban conocer jueces o tribunales–** a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, el reconocimiento de su jurisdicción especial y la validación respectiva por parte de las autoridades judiciales.

112. De hecho, como se indicó, **la propia Constitución Federal desde el año de dos mil uno**, así lo ordena al establecer que las comunidades indígenas aplicarán sus sistemas normativos, por lo que, dice la norma fundamental, la ley establecerá los casos y procedimientos de validación⁴⁷ por los jueces o tribunales correspondientes.
113. De ahí surge la obligación para todas las entidades del país de establecer en sus normas secundarias procedimientos o mecanismos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos, por las autoridades de tales pueblos sobre ciertos hechos o eventos, en aras de lograr su validación y el reconocimiento de que los mismos –hechos– no eran competencia de la jurisdicción ordinaria al activarse la competencia especial indígena, y por ende, **la competencia de la comunidad indígena para juzgar los mismos**.
114. Por tanto, si desde antes de que acontecieran los hechos de los cuales se duele el quejoso, ya existía la obligación constitucional y convencional para el Estado Mexicano, así como sus respectivas

⁴⁷ Para nosotros, como ya se indicó, también convalidación.

entidades federativas –en el caso de Oaxaca hasta legal–, de implementar mecanismos procesales eficaces y eficientes a través de los cuales se reconociera el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de justicia y a lograr su validación por parte de las autoridades del Estado central, es evidente que no existió vulneración al principio de no retroactividad de la norma en perjuicio del quejoso.

115. Lo anterior, se insiste porque la obligación de implementar el mecanismo procesal o procedimiento, así como el deber de crear el órgano correspondiente que deba revisar lo juzgado por la comunidad indígena, existe para el Estado desde muchos antes de que se efectuaran los hechos materia de controversia.
116. Con motivo de ello, se determina que no se vulneró el principio de legalidad, en su vertiente de no retroactividad de la norma, establecido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, en perjuicio del quejoso, pues a la luz de la doctrina constitucional antes desarrollada esta Corte encuentra que la Sala de Justicia Indígena sí es legalmente competente por razón de tiempo para resolver el conflicto comunitario de origen.
117. **Tribunal especial o previamente establecido en la ley.** Ahora bien, esta Suprema Corte considera oportuno precisar que tampoco se advierte que el Juicio de Derecho Indígena y la Sala de Justicia Indígena sean un juicio especial o tribunal *ad doc*, únicamente creado –ambos– para juzgar los hechos materia de controversia, como pareciera que lo intenta sostener el amparista. Esto bajo el entendido de que, como ya se indicó, no estamos en presencia de una causa penal, sino de un procedimiento –donde no se está juzgando penalmente a una persona–, cuyo fin primordial es, entre otros, examinar a través del juicio

correspondiente si es factible validar o no una resolución que emitió la autoridad de una comunidad indígena conforme a su propio sistema normativo.

118. La prohibición de tribunales especiales y el requisito de que lo mismos estén previamente establecidos por ley, se encuentra previsto en los artículos 13 y 14 constitucionales⁴⁸, así como el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁹. Tales numerales buscan evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*⁵⁰. Por lo que, para cumplir este requisito, el tribunal puede haber sido establecido por la Constitución o por otra legislación aprobada por la autoridad legislativa.
119. En la especie no es factible sostener que el órgano encargado de la validación de las determinaciones que tomaron las autoridades de la comunidad indígena constituya un tribunal especial, o bien, que el mismo no estuviera establecido previamente en la ley. Se afirma lo

⁴⁸ Los cuales dicen:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...].

⁴⁹ El cual dice:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[...].

⁵⁰ Corte IDH. Caso Apatz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. párr. 50.

anterior, porque, en primer término, quien juzgó los hechos –que no constituyen un juicio penal, como intenta hacer ver el quejoso, sino un caso de jurisdicción especial indígena– fue la comunidad indígena conforme a sus sistemas normativos.

120. La Sala de Justicia Indígena, como órgano del Estado central y tribunal de segunda instancia dentro del organigrama del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del juicio de derechos indígena, emitió una determinación en donde revisó si podían validarse o no las determinaciones adoptadas por la comunidad indígena, esto es, analizó si lo fallado por la comunidad indígena sobre los hechos objeto de controversia, con sus respectivas sanciones, debía tener validez o no.
121. En segundo término, porque los órganos encargados de la validación de las determinaciones adoptadas por un pueblo o comunidad indígena como parte de sus usos y costumbres, ya se encontraban previstos desde el año de dos mil uno, en la sección II, del inciso A, del artículo 2 de nuestra Ley Fundamental, tal como quedó demostrado en párrafos que anteceden.
122. Por lo que **no puede sostenerse que la creación del mecanismo o procedimiento –juicio de derecho indígena– y el correspondiente órgano para resolver el mismo –Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca– constituye una creación novedosa o que no estaba contemplada en norma alguna antes de que sucedieran los hechos objeto de controversia, o bien, la comunidad indígena tomara su decisión, ni tampoco que la misma constituye un tribunal especial creado con la única finalidad de resolver un caso en concreto, específicamente, los hechos materia de controversia.**

123. En este orden de ideas, es menester señalar que el hecho de que la legislación secundaria no contemplara al momento de la realización de los hechos, o bien, cuando se dieron las primeras sanciones por parte del pueblo indígena contra el quejoso, un órgano de convalidación o validación a través del cual se pudiera revisar lo adoptado por la comunidad indígena, como tajantemente lo ordena la Constitución desde dos mil uno en el párrafo previamente citado, no implica de ningún modo que se hayan dado efectos retroactivos a la Ley en perjuicio del quejoso, o que el mismo haya sido juzgado por un tribunal especial.
124. Se afirma lo anterior, porque, se insiste, el órgano del Estado central que debía revisar y validar lo adoptado por la comunidad o pueblo indígena sí se encontraba previsto por la Constitución Federal mucho antes de que se dieran los eventos que nos ocupan.
125. De este modo, es inadmisibles **concluir que no se actualiza la competencia del tribunal, en los términos que intenta hacer ver el quejoso, so pretexto de que el mismo no estaba reglamentado por la ley secundaria, pues no puede quedar subordinada una obligación constitucional, como lo es la obligación de crear órganos de validación de las decisiones adoptadas por un pueblo o comunidad indígena como parte de sus sistemas normativos, a la omisión del legislador ordinario, ya que de admitir esta interpretación, nuestra ley fundamental se volvería letra muerta.**
126. En adición a lo expuesto con antelación, no debemos soslayar que el sistema normativo indígena existía con antelación a la data en la que se realizaron los hechos objeto de estudio en la presente instancia constitucional, por lo que no es dable concluir que al quejoso se le juzgó por un tribunal especial, o con leyes, en sentido material, creadas ex

*post facto*⁵¹, **pues la jurisdicción de las autoridades tradicionales existía de forma previa a la comisión de los hechos.**

127. Es por ello, que no debemos olvidar que la función primordial de la Sala de Justicia Indígena es la validación o convalidación de las resoluciones dictadas por las autoridades comunitarias respecto a un suceso en específico. Dicho de otra forma, su función radica, entre otras cuestiones, en revisar las determinaciones –ya– adoptadas por aquéllas al juzgar o resolver un hecho, no así el juzgar de manera primigenia el mismo, tal como se explicó detalladamente en párrafos que anteceden.
128. Es verdad que la Sala de Justicia Indígena ejerce funciones jurisdiccionales, y, por ende, está sujeta a las limitaciones de los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante, por las razones antes expuestas, **no se advierte que la creación de la misma sea contraria a dichos numerales, pues en todo caso lo que aconteció, fue la entrada en vigencia de nuevas reglas procesales que estaban previstas con anterioridad en la Constitución Federal y que además permitieron revisar –validar– la determinación adoptada por la comunidad indígena, situación que de conformidad con la doctrina antes analizada, no se puede considerar como violatoria del principio de irretroactividad y tampoco de los numerales antes citados.**

Competencia legal por razón de materia

129. La Sala de Justicia Indígena responsable también tiene competencia por razón de materia para conocer y resolver del Juicio de Derecho Indígena *******/2016**, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, fracción

⁵¹ Después del hecho.

V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, antes referido, por lo que sobre este punto **tampoco asiste razón al amparista** cuando refiere que la respuesta que dio a sus excepciones la autoridad responsable –que incluye este punto– es incorrecta.

130. En efecto, la competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos dentro de cierto territorio. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste, dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. Por su parte, la materia es un factor que determina la competencia atendiendo a la naturaleza jurídica de la controversia, que atiende a la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho (civil, familiar, laboral, penal, fiscal, agraria, indígena, constitucional, entre otras).
131. Lo anterior persigue que los juzgadores tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver con mayor prontitud los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, en protección a los artículos 17 de la Constitución Federal; y, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵².

⁵² Los cuales dicen:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...].

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

132. Para el caso que nos ocupa, se considera oportuno volver a citar en la parte conducente el artículo 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dice:

Artículo 23.

Las salas conocerán además:

[...]

V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los **asuntos relacionados** con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá **convalidar** la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

[Énfasis añadido]

133. De dicha porción normativa, como ya se indicó, se aprecia la voluntad del legislador local de establecer como hipótesis de procedencia de la jurisdicción de la Sala de Justicia Indígena, que la misma **conozca** de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos. De igual forma, el **objeto** de esa figura es constatar que en el procedimiento respectivo se respetaron los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del estado de Oaxaca.

134. Asimismo que dicha Sala especializada puede **validar o convalidar –vocablo que debe entenderse en el sentido de confirmar o revalidar algo, especialmente jurídico⁵³**– la determinación emitida por la autoridad indígena y, en su caso, ordenarle que emita una nueva resolución. Para lo cual, se deben armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Esto teniendo como fin primordial preservar la integridad comunitaria.
135. Conforme a lo anterior, es evidente que sí se actualiza la competencia por razón de materia de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, para conocer y resolver el conflicto de origen. La disposición prevista en la norma local de referencia constituye una característica particular al sistema de Justicia del Estado para la protección de los derechos de las comunidades indígenas y sus miembros por igual, que además, como se indicó antes, surgió en respuesta a la obligación impuesta constitucional, convencional y legalmente.
136. Por lo tanto, con esa amplia facultad, puede ocurrir ante su jurisdicción tanto el particular como la autoridad comunitaria; esta última, a fin de buscar la protección de sus derechos o de los derechos de los miembros de la colectividad a la cual pertenecen. Una interpretación contraria a la expuesta significaría restringir indebidamente el derecho de acceso a la

⁵³Al respecto véase: <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=AfTOK0c>

justicia, que se maximiza en atención a su condición de integrantes de pueblos o comunidades indígenas, o bien, vedarles la posibilidad de acudir ante dicha Sala en aras de validar su determinación y lograr su cumplimiento, en supuestos en los cuales no se acate o cumpla.

137. Pues bien, de acuerdo al expediente respectivo, se observa que en la especie fueron las autoridades de la comunidad de **San "X"**, Oaxaca, quienes promovieron juicio de derecho indígena, **en primer lugar**, para **convalidar** la resolución que dictaron con motivo del conflicto que surgió con el aquí quejoso y la citada comunidad, que derivó en asegurar los ciento cuatro chivos de la propiedad del ahora quejoso y que fueron trasladados al corral municipal, así como en diversas sanciones que le fueron impuestas.
138. En **segundo lugar**, para que su resolución fuera también **reconocida** por diversas autoridades del Estado central, como el agente del Ministerio Público de Asunción Nochixtlán, Oaxaca y el juez de garantía –materia penal– de dicha localidad, al aducir que éstas se negaban a reconocer que tales resoluciones formaban parte de sus sistemas normativos y la jurisdicción de la comunidad indígena.
139. Para ello, las autoridades indígenas adujeron ante la Sala de Justicia Indígena que las autoridades estatales (Fiscal y Subprocurador), así como los denunciantes –quejoso y esposa–, desconocieron su representación y la de sus representadas –Asamblea General de Ciudadanos y Asamblea General de Comuneros–, puesto que, dijeron, para dichas autoridades no era válido su sistema normativo indígena, desconociendo por tanto la validez de sus normas y competencia, a pesar que se entregaron al Ministerio Público todas las actas de asamblea y documentos que acreditaban los hechos.

140. Por su parte, la Sala responsable precisó que de conformidad con el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica en cita, le correspondía garantizar y conocer los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, con excepción de la materia política electoral, es decir, que su competencia era para resolver conflictos que se suscitaran entre: derechos individuales y colectivos indígenas, como eran las controversias entre autoridades comunitarias y particulares; controversias entre autoridades comunitarias y autoridades comunitarias; controversias entre autoridades comunitarias y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como las inconformidades relacionadas con el ejercicio a la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas.
141. Facultades que, adujo la Sala responsable, eran enunciativas más no limitativas, porque en el estado de Oaxaca existía un pluralismo jurídico que dio lugar a un sinfín de hipótesis entre el sistema jurídico monista y los sistemas normativos indígenas, aparentemente contradictorios, cuya tarea de los tribunales es la armonización, y su único límite son los derechos humanos a los que se refiere el artículo 1 de la Constitución Federal.
142. Además, añadió que el referido artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, en su inciso a), estableció el supuesto de un conflicto entre un particular y una autoridad comunitaria con motivo de una resolución emitida en ejercicio de la función jurisdiccional, hipótesis que se actualizaba en el caso concreto, al versar sobre una determinación que las autoridades de **San "X"**, Oaxaca, emitieron en contra del demandado, aquí quejoso, en la que se le impusieron diversas sanciones.

143. En cuanto a ello, puntualizó que tenía como fin general el de velar por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, **siendo la única institución jurisdiccional en el estado de Oaxaca que conocía de la materia**, de manera que limitársele formalmente a conocer y resolver únicamente de las hipótesis enunciadas en el citado numeral, entre el particular y la autoridad comunitaria, sin vincular a los órganos del Estado, como el fiscal y el juez de control, trastocaría el principio de seguridad jurídica, porque se podrían generar resoluciones contradictorias y, como consecuencia, inseguridad jurídica.
144. Añadió que ante la ausencia de regulación legal de ciertas hipótesis, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio y protección en la práctica.
145. Por ende —enfaticó—, en sentido amplio, también estaba facultada para conocer, respetar, garantizar y proteger los sistemas normativos internos de cada comunidad, así como para garantizar y conocer los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, sin más limitación que abstenerse de conocer de actos relacionados con la materia política-electoral.
146. En ese sentido, se determina que sí es procedente dicho juicio cuando es la propia autoridad de la comunidad indígena quien acude a convalidar o confirmar su propia determinación. Por lo que, la Sala responsable es legalmente competente por cuestión de materia en el caso concreto, pues tiene competencia para conocer de cualquier

asunto que tenga relación con una resolución emitida por las autoridades indígenas, **sin que importe si es o no la propia autoridad indígena la que acude ante la justicia central a convalidar o validar su determinación o resolución, pues esa exigencia no la establece el citado artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Oaxaca.**

147. En efecto, el acceso a la jurisdicción que garantiza la Sala de Justicia Indígena, puede ser impulsado por la propia autoridad indígena, que en aras de que su determinación sea respetada o acatada, **solicita o pide a la autoridad jurisdiccional que convalide su propia actuación para que una vez pasada bajo el tamiz de la autoridad central del Estado,** ésta, mediante la fuerza coercitiva con la que cuenta, logre su eficaz cumplimiento, en supuestos en los cuales tales resoluciones no sean acatadas o respetadas.
148. Lo anterior cobra sentido, porque con ello se busca que las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas en ejercicio de su jurisdicción especial, **no se conviertan en letra muerta –como tampoco lo sea la disposición constitucional que ordenó establecer procedimientos de validación–,** sin fuerza vinculatoria para la parte que no estuvo de acuerdo con la misma, quien además también puede acudir a impugnar dicha resolución por medio del juicio de derecho indígena, o bien, para las autoridades del Estado central, especialmente, cuando alguna de ellas se niegue a acatar o reconocer alguna determinación.
149. Tal interpretación es armónica con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades del Estado de Oaxaca, el cual dice:

En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

150. De hecho, una **interpretación sistemática** de tal numeral en relación con el artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII de la Constitución Federal; los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 antes referido y el diverso 4 de la citada Declaración de las Naciones Unidas; el artículo 16 de la Constitución de Oaxaca, el numeral 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y el diverso artículo 23, fracción V, de la referida Ley Orgánica, nos lleva a concluir, como se indicó anteriormente, que el juicio de derecho indígena es un mecanismo eficiente o eficaz para lograr el reconocimiento –convalidación– y ejecución por parte de las autoridades pertenecientes al Estado central, de las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas en ejercicio de su jurisdicción especial.
151. De ahí que pueda decirse que la existencia de dicho instrumento legal, su materia de análisis y finalidad, en realidad, como se indicó en el apartado anterior, materializa diversos compromisos no solo establecidos en la Constitución Federal y en las normas secundarias del estado de Oaxaca, sino también en diversas normas internacionales cuyo cumplimiento ha generado diversas recomendaciones internacionales al Estado mexicano.
152. Con motivo de ello, esta Corte concluye que la Sala de Justicia Indígena es legalmente competente por razón de materia para conocer del Juicio de Derecho Indígena *******/2016**, y que, por tanto, los terceros adherentes podían promover el citado juicio de derecho indígena en aras de que las resoluciones adoptadas por las autoridades de las comunidades indígenas con motivo de los hechos objeto de

controversia, fueran convalidadas o confirmadas por la Sala de Justicia Indígena con las consecuencias que ello implicaba, de ahí que los argumentos del quejoso al respecto se consideren **infundados**.

153. Una vez que esta Primera Sala ha resuelto que la Sala de Justicia Indígena es legalmente competente por razón de fuero y materia, ahora se examinará si **verdaderamente el conocimiento de los hechos materia del presente juicio de amparo corresponde a la jurisdicción especial indígena**.
154. La parte quejosa como segundo **argumento toral** refiere que la Sala de Justicia Indígena incorrectamente **convalidó o validó** las resoluciones emitidas en su contra por las autoridades de su comunidad indígena, ya que, dice, no existen sistemas normativos al respecto, dichas autoridades se excedieron en sus límites, las sanciones fueron excesivas y no se respetaron sus derechos.
155. Con lo anterior, el amparista deja entrever, como segundo argumento central, que desde su perspectiva los hechos y sanciones impuestas por las autoridades de la comunidad indígena en su contra, en realidad, no forman parte de la jurisdicción especial de éstas, sino, en todo caso, de la jurisdicción ordinaria, lo cual nos lleva a plantearnos la pregunta siguiente:

¿Fue correcto que la Sala de Justicia Indígena considerara que los hechos juzgados por la comunidad indígena corresponden a la jurisdicción especial indígena?

156. La respuesta a dicha interrogante debe hacerse en sentido **afirmativo**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra, **a la luz de la doctrina constitucional que más adelante se desarrollará**, que los conceptos de violación formulados por el quejoso

respecto a ese punto son **infundados**, pues la Sala responsable no vulneró sus derechos al determinar que los eventos sometidos a juicio de derecho indígena son de aquellos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena.

157. Por lo que, también actuó correctamente al ordenar a las autoridades del Estado central, esto es, al Juez de Control de Asunción Nochixtlán, Oaxaca y al Agente del Ministerio Público correspondiente, que se inhibieran de conocer de tales eventos, y en vía de consecuencia, que dicho juez sobreseyera la causa penal *******/2016**, de su índice. Lo anterior, porque las autoridades de la comunidad a la que pertenece el amparista en uso de su jurisdicción especial y ante la naturaleza del caso concreto, se encontraban facultadas para juzgar el conflicto e imponer las sanciones correspondientes.
158. De ahí que las autoridades del Estado central, no podían conocer de los mismos, **al activarse la jurisdicción especial indígena, la cual se encuentra tutelada directamente por el artículo 2° de la Constitución Federal y las disposiciones internacionales ya citadas**. Aunque tocante a la sanción, fue la propia Sala quien con la finalidad de velar por los derechos del quejoso no convalidó parte de la misma y acertadamente tomó la determinación de que nuevamente se fijaran las sanciones y se dictaminaran los montos.
159. Para explicar mejor las anteriores afirmaciones, debe recordarse, por un lado, que la **jurisdicción especial indígena** es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y, por el otro, que constituye un derecho

de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura, por el solo hecho de pertenecer a una comunidad indígena.

160. A lo anterior también se le conoce como **fuero indígena**, el cual viene a convertirse en un modo de preservación étnica y cultural de los pueblos indígenas en la medida que este mecanismo de protección contribuye a conservar los usos, costumbres, valores e instituciones de los indígenas al aplicar las prácticas culturales que los identifican como población⁵⁴. Así, los miembros de dichas comunidades indígenas, cuando despliegan o realizan conductas reprochables en el interior de las mismas, tienen derecho a ser juzgados conforme al derecho indígena que rige al pueblo al que pertenecen y por parte de sus propias autoridades.
161. El **fuero indígena** consiste en el derecho de que gozan los miembros de dichas comunidades a ser juzgados y resolver sus conflictos sobre un suceso determinado, por parte de las autoridades de su propia comunidad, esto es, por un juez diferente del que **“tendría que ser”** el competente conforme a las reglas del Estado central. Este reconocimiento se impone ante la imposibilidad de traducir fielmente las normas de todos los grupos que integran un sistema jurídico, dado que cada pueblo o comunidad indígena se rige de acuerdo a sus usos y costumbres, así como a sus propios sistemas normativos⁵⁵.
162. Ahora bien, esta Suprema Corte **reconoce** que uno de los principales problemas relacionados con el sistema de justicia de los pueblos indígenas, lo constituye la aplicabilidad y el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central del derecho que tienen los pueblos o

⁵⁴ Cfr. VELAZCO Cano, Nicole. *Pluralismo Jurídico y la Justicia Indígena NASA como Expresión Local*, en *Pluralismo Jurídico, Justicia Indígena y Sistema Carcelario*. Velasco, Llano y Lagos (coordinadores) Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2018, P. 77.

⁵⁵ De manera similar véase: Corte Constitucional de Colombia T-552/03 de 10 de julio de 2003.

comunidades indígenas a una jurisdicción especial⁵⁶. Ello, a pesar de que el Estado, a través de sus autoridades, tiene la obligación de otorgar protecciones efectivas y necesarias que garanticen a las comunidades indígenas el respeto y reconocimiento de su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres⁵⁷.

163. Lo anterior obedece, principalmente, al desconocimiento que existe del derecho indígena y el ámbito respecto al cual resulta procedente su aplicabilidad cuando son las propias autoridades de las comunidades indígenas quienes resuelven o juzgan sus conflictos, así como **la ausencia de regulación normativa que proporcione métodos eficaces que permitan a las autoridades del Estado central, e incluso a las propias comunidades indígenas, detectar de manera fehaciente que se está ante un caso cuyo conocimiento, en efecto, corresponde ser juzgado bajo la jurisdicción especial indígena, o bien, por la jurisdicción ordinaria.**
164. Esa ausencia de normativa se traduce en una barrera adicional, a las ya existentes, para las comunidades o pueblos indígenas –sea colectiva o individualmente–, de materializar su derecho a acceder no solo a la justicia que debe propiciarles el Estado central, sino a su propia jurisdicción especial y al debido respeto a las resoluciones emitidas bajo ésta, lo cual termina por convertirse en una vulneración a los derechos humanos de quienes intervienen como parte en las resoluciones emitidas con motivo de dicha jurisdicción.

⁵⁶ La Relatora Especial para el Consejo de Derechos Humanos 2019, en su informe sobre “Sistemas indígenas de justicia y su armonización con el sistema de justicia ordinaria”, refirió que una de las principales preocupaciones planteadas por los pueblos indígenas es la **falta de reconocimiento y apoyo efectivos a sus sistemas de justicia por parte de las autoridades locales, regionales y nacionales**; la existencia de discriminación y prejuicios contra dichos pueblos y sus sistemas de justicia; y, la falta de métodos eficaces de cooperación y coordinación entre sus sistemas de justicia y las autoridades de la justicia ordinaria del Estado.
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/SRIndigenousPeoples/Pages/CallforinputsIndigenousJusticeSystems.aspx>

⁵⁷ Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 264; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 228.

165. Por ello, **con la finalidad de eliminar las barreras que históricamente han tenido los grupos indígenas tanto individual como colectivamente** y en aras de explicar por qué se considera infundado el segundo planteamiento toral del quejoso, a continuación se desarrollarán los elementos, principios y límites que a criterio de esta Corte rigen a la jurisdicción especial indígena, los cuales, además, permitirán a las autoridades del Estado central evaluar cuándo se encuentran ante un caso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria.
166. Incluso, como se dijo, los criterios aquí vertidos pueden resultar fundamentales para que las comunidades indígenas sostengan su competencia para conocer sobre los hechos conflictivos ocurridos en su interior. En efecto, como se indicó, esta Sala entiende que la jurisdicción indígena tiene como un límite constitucional ineludible que sus decisiones no quebranten los derechos humanos consagrados en la Constitución. Veamos.

3. Factores que deben considerar los juzgadores para determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos son competencia de la jurisdicción especial indígena

167. Para que un juzgador determine que estamos ante un supuesto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, **es menester que concurren o converjan una serie de elementos o factores que otorguen certeza a dichos juzgadores de que se está ante un suceso que por su naturaleza debe ser resuelto por dicha jurisdicción y no por la jurisdicción ordinaria.**
168. Tales elementos o factores han sido estudiados minuciosamente por la **doctrina** y por diversos **Tribunales Constitucionales** de la región, de

entre los que destacan los de **Perú, Colombia y Bolivia**, resultando relevante puntualizar que tales criterios se traducen en cuestiones de competencia, que a la vez constituyen factores que determinan cuándo se está ante un supuesto de jurisdicción especial indígena y cuándo se está ante un caso que debe ser juzgado por la jurisdicción ordinaria.

169. En efecto, **Figueroa Vargas**⁵⁸, retomando a diversos autores, sostiene que los elementos que determinan la jurisdicción especial indígena son: la “**notio**”⁵⁹, el “**iudicium**”⁶⁰ y el “**imperium**”⁶¹. Sin embargo, puntualiza que cada elemento debe tratarse conforme a la particularidad cultural de cada pueblo indígena. Así, refiere que esos tres elementos deben ser concebidos de la forma siguiente:
170. La “**notio**”, afirma, consta del factor territorial y del factor de pertenencia étnica, por lo que el operador jurídico deberá verificar que todos los sujetos e intereses en disputa sean los de un pueblo indígena, y si además los sucesos se han verificado dentro de las fronteras del territorio de ese pueblo. Asimismo, sostiene que en caso de que la verificación resulte afirmativa, la jurisdicción competente deberá ser ejercida por las autoridades indígenas del pueblo en cuestión.
171. El “**iudicium**”, dice la autora, es la facultad que tienen las autoridades indígenas para pronunciarse con respecto a controversias que se someten a sus conocimientos y encuentran una limitante: los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento jurídico estatal.

⁵⁸ FIGUEROA Vargas, Sorily Carolina. *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, Barranquilla, Colombia, 2015, p. 100-103

⁵⁹ Potestad atribuida al juez para conocer de las controversias sometidas a su jurisdicción. Admite su autoridad para efectuar las actuaciones dirigidas a obtener un conocimiento del caso concreto.

⁶⁰ Es la autoridad que tiene el operador jurídico para resolver las controversias que conozca, es decir, constituye el poder de decisión.

⁶¹ Consiste en la facultad que se le atribuye al juez para hacer uso de la fuerza pública con el objeto de alcanzar la efectividad de las sentencias. En este elemento están contenidos los poderes jurisdiccionales de coerción y ejecución.

172. El “**imperium**”, refiere, consiste en la potestad que tienen las autoridades indígenas de ejercer la fuerza física con el fin de garantizar el cumplimiento de sus decisiones. Asimismo, considera que el mismo presenta dos limitantes vistas desde el ámbito jurídico y el fáctico: **límites jurídicos** que corresponden a los derechos fundamentales (derecho a la vida, prohibición de esclavitud, tortura, etc.); y **límites fácticos** que se refieren al dominio y control que los pueblos indígenas tengan sobre sus amplios territorios y habitantes.
173. Por su parte, el **Tribunal Constitucional del Perú**⁶² ha sostenido que dentro de su Constitución –en el artículo 149– se reconoce el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades de las “Comunidades Campesinas y Nativas”, con el apoyo de las “Rondas Campesinas”, por lo que al respecto precisó que tales autoridades pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la personas, por lo que resolvió que la **territorialidad** constituye un factor primordial a considerar para examinar si estamos ante un caso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena y no a la jurisdicción ordinaria.
174. De igual modo, la **Corte Constitucional de Colombia**⁶³ ha sistematizado a través de diversa jurisprudencia un cúmulo de factores y reglas a seguir por parte de las autoridades centrales, en aras de determinar cuándo se está en presencia de un hecho que debe ser juzgado por la jurisdicción especial indígena y cuándo ante uno del que deba conocer la jurisdicción ordinaria. Al respecto, consideró que los criterios que determinan la competencia de la jurisdicción especial

⁶² Sentencia N° 07009-2013, PHC/TC de 03 de marzo de 2016. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/07009-2013-HC.pdf>

⁶³ Entre otros, en los fallos siguientes: T-921/13 de 05 de diciembre de 2013, T- 617 de 2010 de 05 de agosto de 2010, T-975/2014 de 18 de diciembre de 2014, y T-397/2016 de 29 de julio de 2016.

indígena son los siguientes: **(i) personal, (ii) territorial, (III) institucional u orgánico y (iv) objetivo**⁶⁴.

175. Asimismo, el **Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia**⁶⁵ ha señalado que para activar la competencia de la jurisdicción especial indígena, deben concurrir tres ámbitos: **el personal, territorial y de material**. Para ello, resaltó que cuando fluyen los tres ámbitos corresponde a la jurisdicción especial indígena resolver el conflicto o controversia, bajo sus normas y propios procedimientos.
176. Con motivo de lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **los criterios o factores que se deben analizar en un caso concreto por parte de las autoridades del Estado central** –jurisdicción ordinaria– en aras de determinar que estamos ante un caso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena son los siguientes: **a) personal, b) territorial, c) objetivo e d) institucional**. Veamos cada uno de ellos.

a) Factor personal

177. Este factor consiste en que el juzgador deberá estudiar, en primer lugar, **si la persona a quien se le atribuye un hecho o delito pertenece o no a una comunidad o pueblo indígena**. Asimismo, **deberá constatar si todas las personas que están involucradas pertenecen o no a la propia comunidad indígena**.

⁶⁴ La Corte Constitucional de Colombia ha referido que el **factor personal** hace necesario que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo haga parte de una comunidad indígena. En cuanto al **elemento territorial** refiere que es aquél que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres dentro de su ámbito territorial. Respecto al diverso **institucional u orgánico**, considera que es aquél que hace necesaria la existencia de una institucionalidad dentro de la comunidad indígena, basada de acuerdo a un sistema de derecho propio constituido por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad. Por último, sobre el **elemento objetivo** la Corte ha referido que el mismo atiende a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria.

⁶⁵ TCPB. Sentencia SCP 0033/2015-S3. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/3594-sentencia-constitucional-0033-2015-s3>

178. Verificado lo anterior, los juzgadores evaluarán detalladamente si la persona indígena incurrió en una conducta que solo es sancionada por la jurisdicción ordinaria, con independencia de que el hecho haya ocurrido o no dentro de la comunidad, dado que en ese supuesto será competente la jurisdicción ordinaria –al respecto véase amparo directo en revisión 5465/2014–; sin embargo, en estos casos, el juzgador deberá recordar que se encuentra frente a una persona con una cultura distinta.
179. Por lo que, en este punto es importante que se estudie detalladamente si **el sujeto verdaderamente entendía o comprendía la conducta que se le reprocha**, pues de ello en gran medida dependerá si la misma podía serle reprochable o no, o bien, si constituye un factor a tomar en cuenta al momento de graduar el grado de culpabilidad respectivo. En la inteligencia de que, como se verá más adelante, en supuestos en los cuales los hechos vulneren la Constitución o tratados de derechos humanos, no procede que el Estado central se inhiba de conocer y juzgar ciertos eventos.
180. En cambio, si la persona indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción especial indígena, el juzgador deberá tomar en cuenta la **conciencia étnica del sujeto, el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece, así como la conciencia por parte de aquél de que la conducta que se le imputa constituye un delito**. Lo anterior, en aras de determinar la conveniencia de que la persona indígena sea procesada y sancionada por el sistema jurídico nacional, o bien, si **corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo conforme a su derecho consuetudinario indígena –con las respectivas limitantes establecidas en la Constitución y en los citados tratados**

internacionales-.

181. En ese sentido, los **puntos centrales** que orientarán a los operadores de la justicia cuando tengan que estudiar este elemento en un caso concreto serán los siguientes: **1) los usos y costumbres de las culturas involucradas, 2) el grado de aislamiento de la persona indígena y/o de la comunidad frente a la cultura mayoritaria, y, 3) la afectación del individuo frente a la sanción.** Estos parámetros deberán ser evaluados detalladamente por los juzgadores dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica⁶⁶.
182. Ahora bien, **cuando en una controversia o conflicto se encuentra implicada una persona indígena o una comunidad indígena y un sujeto no indígena,** este elemento será evaluado por los juzgadores conforme al caso concreto en concordancia con el resto de los factores y de acuerdo, entre otras, a las siguientes circunstancias: que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos, que los sujetos no indígenas implicados en la controversia tengan los conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad indígena en la que se suscitaron los acontecimientos⁶⁷ y por último, si el sujeto no indígena desea someterse a alguna jurisdicción en especial, al encontrarse la conducta regulada en ambas jurisdicciones⁶⁸.

b) Factor territorial

183. Este elemento implica que el juzgador, después de examinar el ámbito personal, deberá valorar si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena, pues

⁶⁶ Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-002 de 2012 de 11 de enero de 2012.

⁶⁷ FIGUEROA Vargas, Sorily Carolina. *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, Barranquilla, Colombia, 2015, p. 120 y 121.

⁶⁸ Por ejemplo, así lo establece el artículo 38 de de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

para determinar la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas es decisiva, además de la cuestión personal, **la conexión particular que tienen estos pueblos con sus territorios**⁶⁹.

184. El territorio es el espacio geográfico donde las comunidades o pueblos indígenas están legitimados para ejercer su autoridad, por lo que éste comprende la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, e incluye, dentro de los derechos territoriales a las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por aquéllos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia⁷⁰.
185. Por tanto, esta Corte determina que la noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que el mismo debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura. Esto significa, que el espacio vital de las comunidades en algunos supuestos no va a coincidir con los límites

⁶⁹ FIGUEROA Vargas, Sorily Carolina. *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, Barranquilla, Colombia, 2015, p. 98-99.

⁷⁰ Dicha definición se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos **13 a 15 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, que dicen:

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

[...]

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

[...].

geográficos de su territorio, por lo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites podría ser resuelto también por las autoridades indígenas por motivos culturales, **siempre que concurren el resto de los elementos desarrollados en el presente proyecto y no se actualice, además, alguno de los límites a la jurisdicción especial indígena que más adelante se estudiarán.**

186. En efecto, la competencia sobre el territorio por parte de la comunidad indígena que debe conocer del hecho, debe ser un aspecto más a considerar, solo que, en algunos supuestos, el mismo no constituye una limitante para acceder a la jurisdicción especial indígena para los integrantes de dicha comunidad, pues el alcance de tal factor se puede ampliar o restringir por cuestiones de carácter personal, objetivo o institucional⁷¹.
187. Lo anterior, debe ser examinado a detalle por el juzgador, quien tendrá en cuenta también **supuestos en los cuales los hechos no acontecieron dentro de la comunidad indígena**, pero ambas partes son miembros de la misma. **Esto acarreará que los sucesos sean susceptibles de someterse a la jurisdicción especial indígena, por lo que debe tomarse en consideración como componente fundamental para resolver si con tal jurisdicción se permite una mayor restauración para las partes –justicia restaurativa–⁷².**

c) Factor objetivo

188. Pues bien, el tercer elemento a examinar por los juzgadores consiste en que, si bien los pueblos indígenas pueden aplicar sus propios sistemas

⁷¹ Cfr. YRIGOYEN, Raquel, "Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos", *El otro derecho*, junio de 2004, número 30, ILSA, Bogotá, Colombia.

⁷² Al respecto véase oficio A/HRC/EMRIP/2014/3 de 25 de abril de 2014, Naciones Unidas relativo a "El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas"

normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con libre determinación y autonomía, lo cierto es que para ello es importante estudiar **que el bien jurídico presuntamente afectado tenga que ver con un interés de la comunidad indígena o con un miembro de ella, o bien, con la sociedad mayoritaria o un miembro de ésta.**

189. En efecto, el juzgador tendrá que evaluar la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena, o bien, de la cultura mayoritaria. Existen tres opciones básicas al respecto: 1) si el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen únicamente a una comunidad indígena; 2) si el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria o del Estado central; 3) si independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria⁷³.
190. El elemento objetivo indica soluciones claras en los supuestos 1 y 2: en el **primero**, el caso corresponde a la jurisdicción especial indígena –es evidente que deberán concurrir el resto de los elementos, sobre todo el personal⁷⁴–; y en el **segundo**, a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el **evento 3** el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia.
191. En estos supuestos, el juzgador deberá evaluar de forma especial si el sujeto conocía o no los usos y costumbres de la comunidad indígena de que se trate, los alcances de su actuar y sus consecuencias. Por ello, será determinante verificar que los factores concurren en conjunto,

⁷³ CCC. Sentencia T-397/2016 de 29 de julio de 2016.

⁷⁴ Aquí se debe valorar si el sujeto conocía o no los usos y costumbres de la comunidad indígena de que se trate, los alcances de su actuar y sus consecuencias. Por ello será determinante evaluar que los factores concurren en conjunto y analizar las circunstancias del caso concreto y examinar que solución proporciona una mayor restauración y satisfacción a las partes.

analizar las circunstancias del caso concreto y estudiar cuál de las dos jurisdicciones proporciona una mayor restauración y satisfacción para las partes en la solución del conflicto. Esto, tomando en consideración que la conducta afecta o concierne tanto a una comunidad indígena como a la de la cultura mayoritaria.

d) Factor institucional

192. El último elemento a evaluar por parte del juzgador es el institucional y consiste en estudiar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena. Dicho de otro modo, el juzgador deberá verificar, además de lo anterior, si existe un derecho indígena consuetudinario vigente en la comunidad.
193. Las autoridades del Estado central que conocen de un hecho que potencialmente active la jurisdicción especial indígena, deberán indagar si existe una organización institucional al interior del pueblo indígena, la cual debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio, conformado por los usos y costumbres, tradicionales, así como procedimientos conocidos y aceptados por una comunidad.
194. En ese sentido, corresponde consultar la especificidad de la organización social, política y jurídica del pueblo indígena en cuestión, conforme al caso concreto, para resolver el hecho de que se trate, pues cada comunidad es diferente con sus propios usos y costumbres, así como en sus sistemas normativos. No puede exigirse que los usos y costumbres, o bien, los sistemas normativos que rigen a una comunidad sean iguales para otra, de ahí que se sostenga que a mayor conservación de los mismos, mayor autonomía de cada pueblo o comunidad indígena, al tenor de los principios o criterios de interpretación que se expondrán más adelante.

195. El elemento o factor institucional alcanza su mayor expresión o importancia para resolver tensiones entre ambas jurisdicciones, cuando se presenta un conflicto entre los derechos individuales –de los propios integrantes de la comunidad– y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de un pueblo indígena –quien solicita se juzgue un hecho conforme a sus usos y costumbres–.
196. Lo anterior implica atender las circunstancias particulares del caso concreto, para lo cual el juzgador deberá evaluar que concurren el resto de los elementos que integran la jurisdicción especial indígena y además examinar detalladamente éstos, en función de la cultura específica de cada pueblo o comunidad indígena.
197. En tal sentido, los juzgadores deben tomar en consideración que el factor institucional se conforma de tres aspectos fundamentales que deben tomarse en consideración conforme a cada caso: 1) la existencia de las normas de derecho consuetudinario, en aras de preservar el debido proceso en beneficio de la persona acusada de cometer una conducta; 2) la conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflictos y, 3) la satisfacción de los derechos de las víctimas⁷⁵.
198. Expuesto lo anterior, debe puntualizarse que tales elementos o factores **deben evaluarse conjuntamente por los juzgadores y además estar probados en el caso concreto**. Esta Primera Sala en el referido **amparo directo en revisión 5465/2014**⁷⁶, al evaluar la aplicabilidad del derecho consuetudinario indígena a un caso específico, sostuvo que era

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Que dio origen para lo que ahora interesa, entre otras, a la tesis 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 366, de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL".

necesario que la autoridad jurisdiccional tuviera documentado a través de un peritaje antropológico, o con cualquier medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que los rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y su significado, ello con el objeto de poderlos aplicar en la materia del juicio respectivo.

199. En efecto, no se puede descalificar que determinados hechos corresponden a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria, sin que previamente el operador jurídico realice un diálogo entre los diversos sistemas normativos, lo que únicamente se puede lograr a través de la recopilación de información que analice los usos y costumbres de la comunidad indígena, así como sus sistemas normativos.
200. Por lo que, al resolverse un caso concreto se debe adoptar una perspectiva intercultural, que es el establecimiento de un estándar mínimo de tolerancias, que cubra los diferentes sistemas de valores. Es decir, la conformación de un consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas sin que ello implique la renuncia a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada uno de los sistemas.
201. Ahora bien, es verdad que tal precedente surgió de un caso en el cual los hechos fueron juzgados por la jurisdicción ordinaria penal, es decir, no fueron fallados bajo la jurisdicción especial indígena⁷⁷, sin embargo, tal directriz de que las autoridades respectivas recopilen la información correspondiente, son aplicables también para supuestos en los cuales

⁷⁷ Uno de los argumentos centrales del quejoso en ese caso fue que los eventos por los cuales fue sentenciado penalmente eran parte de sus usos y costumbres, por lo que no correspondía ser condenado.

deba determinarse si un caso es o no competencia de la jurisdicción especial indígena, pues en el citado recurso esta Corte delimitó cuándo es aplicable el derecho consuetudinario indígena, siendo éste el mismo que las autoridades de una comunidad indígena aplican cuando ejercen su jurisdicción especial.

4. Principios o criterios de interpretación que rigen la jurisdicción especial indígena

202. Desarrollados los elementos o factores que en conjunto deben valorar y estudiar los juzgadores en aras de determinar si en un caso concreto se activa la jurisdicción especial indígena, o bien, la jurisdicción ordinaria, ahora se procederá a exponer los criterios de interpretación que auxiliarán a los jueces en casos en los cuales existan tensiones entre ambas jurisdicciones, permitiéndoles encontrar soluciones legítimas a dichos conflictos.
203. Lo anterior, con la finalidad de evitar incorporar principios propios del Estado central –no se incluyen en esta consideración principios constitucionales o convencionales que protegen derechos humanos–, pero que entren en pleno conflicto con los principios y valores sobre los que se edifica el derecho indígena y su correspondiente jurisdicción, a saber, igualdad, diversidad, pluralismo y participación.
204. Tales principios o criterios conforme a la doctrina y el derecho comparado son los siguientes:
 - **Principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas.** Este criterio de interpretación busca una mayor autonomía de dichos pueblos⁷⁸. El mismo refiere que en cada caso concreto deben diferenciarse o

⁷⁸ Cfr. FIGUEROA Vargas, Sorily Carolina. *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, Barranquilla, Colombia, 2015, p. 141-146.

distinguirse entre los pueblos o comunidades indígenas que conservan sus usos y costumbres, así como sus sistemas normativos –los que, en principio, deben ser respetados–, de aquellos que no los conservan. Por lo que a éstos –individual o colectivamente– se les puede exigir en mayor medida el sometimiento a las leyes del Estado central.

- **Los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en dicha materia constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto.** Este criterio tiene que ver con el límite al derecho indígena y su correspondiente jurisdicción, aunque del mismo nos ocuparemos a detalle en el apartado siguiente⁷⁹.
- **Principio de maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía.** Este criterio de interpretación trasciende a todo el orden jurídico nacional, pues su manejo práctico queda demostrado en el caso de la colisión de derechos e intereses –sean públicos o privados–⁸⁰. En efecto, el mismo se traduce en que los usos y costumbres, así como los sistemas normativos de los pueblos indígenas prevalecen sobre las normas legales dispositivas. Lo anterior, siempre y cuando concurren los elementos antes desarrollados y no se esté en uno de los supuestos en los cuales tiene límites la jurisdicción especial indígena⁸¹. En síntesis, este principio sugiere privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos, desde el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo⁸².

205. Una vez que se han desarrollado los factores a evaluar en aras de examinar si para un caso concreto se activa la jurisdicción especial indígena, así como los criterios de interpretación que ayudarán a los juzgadores a resolver dichos conflictos, a continuación se procederá al estudio de los límites que rigen esa jurisdicción especial indígena, para

⁷⁹ Al respecto véase amparo directo en revisión 5465/2014 ya referido.

⁸⁰ Frank Semper. Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>

⁸¹ CCC. T-921/13 de 05 de diciembre de 2013.

⁸² Cfr. Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

finalmente exponer por qué en el presente asunto se reúnen los requisitos aquí expuestos para estimar que el conocimiento de los hechos y correspondiente juzgamiento correspondía a la jurisdicción especial indígena.

5. Límites al ejercicio de la jurisdicción especial indígena

206. Del contenido del **artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal**, como se dijo, se obtiene el reconocimiento de la existencia de una jurisdicción especial indígena, así como la importancia de su validación o convalidación por parte de las autoridades del Estado central; sin embargo, del propio numeral se aprecia que dicha jurisdicción se encuentra limitada a que se respeten los principios generales contenidos en la propia Constitución Federal, sus garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.
207. Coincidentemente, el **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, como se indicó, reconoce la existencia de dicha jurisdicción, siempre que **–dice en su artículo 8⁸³–** éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

⁸³ El cual dice:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

208. De igual modo, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, como se dijo, reconoce la existencia de la jurisdicción especial indígena; sin embargo, en **su artículo 34**⁸⁴, refiere la idea de promoción, desarrollo y mantenimiento de las estructuras institucionales de los pueblos indígenas, incluyendo sus costumbres o sistemas jurídicos, pero de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
209. De lo anterior se obtiene, que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena tiene ciertos límites constitucionales y convencionales. **Límites que han sido estudiados por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5465/2014**, antes referido, en donde se determinó que el derecho indígena puede resultar aplicable en casos concretos, incluso, sobre aquellos tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando los mismos prevean una protección más amplia y no contravengan algún derecho humano contemplado en la Constitución Federal o en algún tratado internacional.
210. Así, se precisó que **la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena** por parte de las autoridades del Estado central es que los usos y costumbres de tales pueblos, **atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens***, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminan definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.
211. En función de lo anterior, esta Corte considera **que los límites establecidos en el citado amparo directo en revisión, también**

⁸⁴ El cual establece:

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

resultan aplicables para la jurisdicción especial indígena, pues constituyen límites razonables a su autonomía normativa y al ejercicio de su jurisdicción. Por lo anterior, **en caso de actualizarse alguno de dichos límites respecto a ciertos hechos o sucesos no operaría que sea la jurisdicción especial indígena quien lo resuelva o juzgue tales eventos**, correspondiendo el conocimiento de los mismos a la jurisdicción ordinaria.

212. En efecto, serían inaplicables las disposiciones de derecho indígena que se encuentren en antinomia con los Derechos Humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico, por lo que el órgano de convalidación o validación deberá tomar las medidas conducentes en aras de solucionar dicha controversia, considerando las especificidades del caso concreto – caso por caso–, entre las que se encuentran la cosmovisión de la comunidad y los derechos humanos de las personas partes del conflicto.
213. Lo anterior, porque si bien existe y se reconoce el derecho que tienen las autoridades de las comunidades indígenas para desempeñar funciones jurisdiccionales, dentro de su territorio y de acuerdo a sus usos y costumbres, así como con sus sistemas normativos; tales derechos poseen un límite, a saber, que sus actos, hechos, sucesos, determinaciones o resoluciones no sean contrarios a las normas que estén reconocidas en el *ius cogens*, que pertenezcan al núcleo duro de los derechos humanos y que además constituyan actos que lesionen gravemente la dignidad humana.
214. En efecto, **la aplicación de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como de sus sistemas normativos, o bien, el ejercicio de su jurisdicción especial, no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades, de**

aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como son mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad; entre ellos, colectivos históricamente desventajados.

215. No obstante, como se dijo en el recurso antes citado, se considera que algunos derechos pueden ser limitados legítimamente, cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de sus usos y costumbres, los cuales son esenciales para su subsistencia. De ahí que, sean admisibles restricciones de derechos cuyo propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión de justicia y derecho– por ejemplo, el derecho de propiedad colectiva, las prácticas religiosas, el leguaje tradicional; entre otros.
216. En efecto, las relaciones de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, con los cuales presenten conflictos, se deben determinar con bases objetivas, es decir, para que la restricción sea legal se debe ponderar **a) si tiene un objetivo dentro de la sociedad cultural, b) si la medida es necesaria en una sociedad democrática, c) si la medida es adecuada, y d) si es proporcional para los fines que se busca.**
217. Lo anterior se debe realizar, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales o del derecho de las comunidades indígenas a su autonomía jurisdiccional. Al respecto, en la parte conducente, la tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.)⁸⁵ de esta Primera Sala establece:

⁸⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I (registro 2018747), p. 365.

PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminan definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas; sin embargo, parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros. En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho: si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los

principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

218. Lo hasta ahora expuesto, permite concluir que los factores, criterios y límites que las autoridades del Estado central deben evaluar en aras de determinar si estamos ante hechos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria se **sintetizan** de la forma siguiente:

- **Factor personal.** Se estudia si la persona o personas involucradas pertenecen a una comunidad indígena.
- **Factor territorial.** Se examina si el hecho sucedió dentro del territorio de la comunidad, o bien, en un lugar donde tradicionalmente ésta ejerce o desarrolla su cultura.
- **Factor objetivo.** Se evalúa si el bien jurídico afectado tiene que ver con el interés de la comunidad o de uno de sus miembros.
- **Factor institucional.** La comunidad indígena cuenta con autoridades tradicionales, quienes juzgan conforme a sus usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y,
- **Límites.** La condición de que tales usos y prácticas – sistema normativo– no resulten contrarias a los derechos humanos establecidos en Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos de los que México es parte. De tal forma, que sea imposible para el órgano de validación tomar las medidas de armonización conducentes en aras de solucionar la antinomia surgida entre las disposiciones de derecho indígena y los Derechos Humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

219. En ese sentido, esta Primera Sala establece que una vez que las autoridades del Estado central –dígase juzgadores– han determinado que los hechos sometidos a su consideración corresponden a la

jurisdicción especial indígena, deberán inhibirse de conocer del caso, al no ser de su jurisdicción los hechos involucrados. Si una de las partes involucradas no coincide con tal determinación, la misma podrá promover los mecanismos o recursos disponibles para impugnarla.

220. En efecto, sobre este punto debe recordarse lo expuesto por la **Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México**, en su informe de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de que debe garantizarse que no se utiliza el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos ni a las organizaciones que les asisten. De ahí la importancia de que una vez que se ha detectado que estamos ante un caso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, es necesario que las autoridades se inhiban de conocer del mismo, a través de las determinaciones correspondientes, como lo es sobreseer la causa o según corresponda.
221. Expuesto lo anterior, ahora esta Primera Sala expondrá las razones del por qué a la luz de la citada doctrina constitucional, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al determinar que los hechos de los que derivó el presente juicio de amparo directo, corresponden a la jurisdicción especial indígena.
222. **Análisis de la doctrina constitucional a la luz del caso concreto.** Esta Corte determina que la Sala responsable no vulneró los derechos del quejoso al convalidar, en la parte que lo hizo, la resolución emitida por las autoridades de **San "X"**, Oaxaca y en vía de consecuencia ordenar a las autoridades del Estado central que sobreseyeran la causa respectiva.

223. Para explicar mejor lo anterior, se considera importante recordar los hechos que dieron origen al acto reclamado en sede constitucional:

Hecho 1. Alrededor de las ocho horas del diez de junio de dos mil quince, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San "X", Oaxaca, acudieron al paraje denominado "*****" –zona reforestada y vedada de la comunidad–, con motivo de una queja vecinal. En el lugar, observaron un rebaño de aproximadamente cincuenta chivos propiedad de Juan "N" causando daños.

El Cabildo Municipal acordó sancionar con multa al infractor, así como apercibirlo de que en caso de reincidencia se presentaría una denuncia en su contra ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El señor "N" pagó dos mil pesos (\$2,000.00 MN) y se comprometió a no reincidir en su falta.

Hecho 2. Aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos del veintidós de junio de dos mil quince, los miembros del Comisariado de Bienes Comunales encontraron a María "Y" –esposa de Juan "N"– y a su hija, entonces menor de edad, pastoreando un rebaño de cerca de cien chivos en el área reforestada de referencia. María "Y" agredió a los representantes comunales cuando intentaron dialogar con ella.

Ante el Síndico Municipal, María "Y" aceptó haber pastoreado sus chivos en el área vedada, así como haber agredido a los representantes de la comunidad. Por lo que se le impuso una multa de dos mil pesos (\$2,000.00 MN). Aquella manifestó que no contaba con ese dinero, por lo que se negó a firmar un pagaré por la cantidad respectiva y el acta administrativa correspondiente, de veintiséis de junio de dos mil quince. En ese mismo acto, María "Y" agredió verbalmente al Síndico Municipal y amenazó con hacerlo físicamente.

Debido a los múltiples insultos efectuados, el cabildo del citado Municipio acordó arrestar a María "Y" veinticuatro horas, de acuerdo con las normas que sancionaban las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad a la que pertenecían.

Hecho 3. El veintisiete de junio de dos mil quince, vecinos de la localidad informaron en la Oficina del Comisariado de Bienes Comunales que había ganado caprino causando daños en la zona de reforestación. Alrededor de las siete horas con treinta minutos, miembros del citado Comisariado se constituyeron en el paraje "*****", encontrándose con aproximadamente cien chivos propiedad de Juan "N". En el sitio, constataron que los caprinos se

encontraban destruyendo árboles y vegetación en general, lo que comunicaron de inmediato al Síndico Municipal, quien con auxilio del Comisariado, el Regidor encargado de la Policía Municipal y algunos elementos de ésta, arreararon el citado rebaño hacía el corral del municipio.

Con motivo de tales hechos, la Asamblea General de la Comunidad Indígena estableció que el ganado caprino quedaría al resguardo de las autoridades municipales, en tanto se asesoraban para denunciar al infractor ante la autoridad correspondiente y se encontraba una solución del conflicto en la localidad. Posteriormente, el órgano general fijó un cobro a Juan “N” de cinco pesos (\$5.00 MN) diarios, por concepto de uso de piso respecto de cada cabeza de ganado de que se trataba, así como multa de quinientos pesos (\$500.00 MN) por cada árbol dañado.

Luego, el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, se acordó citar tanto a Juan “N”, como a su esposa María “Y”, a fin de exhortarlos al cumplimiento de sus obligaciones en la población y en bienes comunales, con el apercibimiento de que en caso de no acudir a la cita en cuestión, se convocaría a una nueva asamblea para vender los chivos en resguardo y con lo obtenido cobrar el monto por el encierro municipal y los gastos generados por el cuidado de sus animales.

Finalmente, el trece de febrero de dos mil dieciséis, sin la asistencia de Juan “N” y su esposa, la autoridad comunal celebró una nueva sesión, en la cual determinaron imponer a “N” las sanciones correspondientes⁸⁶.

224. De tales hechos y de las pruebas que obran en el expediente, las cuales fueron valoradas correctamente por la autoridad, **resaltando la existencia del dictamen antropológico** de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis⁸⁷, **en la especie es factible sostener, como lo sostuvo la**

⁸⁶ La comunidad determinó lo siguiente: a) que el monto adeudado ascendía a doscientos cuarenta y nueve mil novecientos veinte pesos (\$249,920.00 MN). Cantidad derivada de sumar: ciento diecisiete mil quinientos veinte pesos (\$117,520.00 MN), por uso de piso; noventa mil cuatrocientos pesos (\$90,400.00 MN), por sementeras; y cuarenta y dos mil pesos (\$42,000.00 MN), por daños ocasionados a ochenta y cuatro plantas de árboles. Cantidades que, de prolongarse el conflicto, seguirían siendo cuantificadas, para evitar que se vulneraran las normas y el patrimonio de la comunidad indígena; b) que la determinación alcanzada debía comunicarse a los infractores, concediéndoles un plazo de cinco días naturales para liquidar voluntariamente el adeudo, en cuyo caso se le deberían entregar los ciento cuatro chivos resguardados; c) que de ser omisos, se facultaba a la autoridad municipal para que vendiera el ganado caprino. Asimismo, precisaron que de lo recaudado se dedujeran los gastos generados y el pago de daños; en caso de que existiera un sobrante, la autoridad municipal debería entregarlo a sus propietarios y, de negarse a recibirlo, se les depositaría ante una autoridad judicial para que pasaran a reclamarlo cuando lo estimaran oportuno.

⁸⁷ Suscrito por el Doctor Juan Carlos Martínez, Profesor Investigador del Centro de investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) Pacífico Sur.

responsable, que se actualizan todos los factores que esta Suprema Corte considera que deben concurrir para que en un supuesto fáctico se active la jurisdicción especial indígena, a saber:

225. **Factor personal.** La parte actora –aquí terceros adherentes– y demandada –aquí quejoso–, pertenecen a una comunidad indígena, específicamente, a la del Municipio de San “X”, Oaxaca. Lo anterior, porque dicha comunidad, se encuentra dentro de los 417 municipios del estado de Oaxaca que se rige por sus propios sistemas normativos internos para la elección de sus autoridades, de acuerdo a la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸⁸.
226. Circunstancia que, como bien lo dijo la responsable, sirve de parámetro para afirmar que la comunidad citada se rige bajo sus propias normas internas de convivencia y organización política y cultural, además que de su plan de desarrollo municipal sustentable 2011-2013 se desprende que es un municipio que se rige por el “sistema de usos y costumbres”, o lo que ahora se denomina sistemas normativos internos. Lo cual, además, se encuentra corroborado con el citado **dictamen antropológico, de donde se obtiene que estamos ante la presencia de una comunidad indígena y con el cual además se cumple el requisito atinente a que debe existir un dictamen en el que se haya analizado el pueblo y cultura involucrada.**
227. **Factor territorial.** Los hechos sucedieron dentro del territorio de una comunidad indígena. De acuerdo a la narrativa expuesta por ambas partes y a lo que obra en el expediente, los sucesos por los cuales fue sancionado el quejoso, ocurrieron en el paraje denominado “*****” –zona reforestada y vedada de la comunidad de San “X”, Oaxaca–, el cual se encuentra dentro del territorio de la citada comunidad, como ya

⁸⁸ <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos>

se estableció en el punto anterior y, por tanto, **el factor territorial se activa, pues los hechos sucedieron dentro de ésta o en área protegida por ésta.**

228. **Factor objetivo.** El bien jurídico afectado tiene que ver con el interés de la propia **comunidad indígena e incluso con la sociedad mayoritaria**, dado que los daños consistieron en la destrucción de diversos árboles y vegetación en general, en el paraje denominado **“*****”**, el cual de acuerdo a lo que obra en el expediente es una **zona reforestada y vedada de la comunidad de San “X”, Oaxaca**, por lo que este elemento se activa también, dado que el bien jurídico a proteger es de interés de la comunidad en cuestión.
229. Daños los anteriores, que de acuerdo a lo que se expondrá en el punto siguiente y como bien lo sostuvo la Sala Indígena sí son considerados como de aquellos que ameritan una sanción por parte de quien resulte responsable de los mismos.
230. **Factor institucional.** Este elemento también se activa, porque, **contrario a lo sostenido por el quejoso, la comunidad en cuestión cuenta con autoridades tradicionales, quienes juzgan conforme a sus usos y prácticas tradicionales existentes**, esto es, mediante sus sistemas normativos tanto en lo sustantivo como en lo procesal. En el expediente quedó demostrado la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad de **San “X”, Oaxaca**, con el que se dirimen las controversias suscitadas al interior de dicha comunidad, el cual se encuentra reconocido legalmente y cumple con los elementos mínimos del debido proceso.

231. En efecto, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de **San “X”**, Oaxaca⁸⁹, establece las bases de organización, funcionamiento, distribución de atribuciones, así como derechos y obligaciones de cada uno de sus habitantes. Además, prevé que las normas que lo constituyen, como las que emanen del mismo, son de carácter obligatorio para todas las Autoridades Municipales, habitantes, vecinos, visitantes y todo ciudadano de la comunidad⁹⁰.
232. El ordenamiento subraya que las Autoridades Municipales⁹¹ tienen competencia plena sobre el territorio y la población del municipio, para su organización política, así como para administrar bienes y servicios de carácter municipal⁹². Entre las atribuciones del Municipio se encuentran las de garantizar la seguridad, el orden y la paz pública, la procuración de justicia, la práctica y preservación de los usos y costumbres, el *tequio*, las tradiciones locales y las formas de organización social de la comunidad, con pleno respeto por los derechos humanos, así como la promoción y reserva del medio ambiente y ecología⁹³.
233. El Gobierno se deposita en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y, como órgano ejecutivo, en el Presidente Municipal, quien es el representante de aquél y responsable de la administración pública municipal. El Ayuntamiento se integra por: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico Municipal; III. El Regidor de Hacienda; IV. El Regidor de Obras; y, V. El Regidor de Policía⁹⁴.
234. Entre las obligaciones de los habitantes del municipio se encuentra la de respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas, cumplir

⁸⁹ Documental que obra en copia certificada, de la foja 413 a la 420, en el cuaderno relativo al expediente del Juicio de Derecho Indígena en estudio.

⁹⁰ Artículos 1 y 3.

⁹¹ I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Síndico Municipal; IV. El Alcalde Municipal y V. Los Regidores (artículo 17).

⁹² Artículo 2.

⁹³ Artículo 10, fracciones I, II, VII y IX.

⁹⁴ Artículos 18 y 20.

las leyes, reglamentos, bando de policía y buen gobierno y demás disposiciones emanadas de las mismas; asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias que convoque la autoridad municipal; respetar el medio ambiente, evitando la tala, roza y quema de áreas forestales, evitar la destrucción de manantiales y la caza de animales silvestres; así como la de cuidar y no permitir que los animales domésticos deambulen en la vía pública o se metan en terrenos ajenos⁹⁵, entre otras.

235. Además de las autoridades citadas, en el municipio rige la Asamblea General de Ciudadanos, que se integra por la totalidad de los ciudadanos con goce de derechos civiles políticos, tomando en cuenta la opinión de éstos, con la atribución de establecer procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad. Determina el sistema y modalidades de proyectos de trabajo colectivo⁹⁶. Lo anterior, mediante asambleas públicas dirigidas por una mesa directiva de debates, en las cuales, para sentar decisiones, se requiere la asistencia de la mitad más uno del total de los ciudadanos registrados en el padrón municipal, tomándose entonces los acuerdos por mayoría⁹⁷.
236. El ordenamiento en cuestión también prevé la prohibición a todos los habitantes, vecinos y visitantes del municipio, de realizar actos que afecten el medio ambiente, ecología y salud⁹⁸. Establece como atribución del ayuntamiento la de fijar medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, previsión y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el

⁹⁵ Artículo 16, fracciones I, X, XVI y XVII.

⁹⁶ Artículos 22 y 23.

⁹⁷ Artículos 25 y 26.

⁹⁸ Artículo 44.

municipio, así como la creación, administración y conservación de zonas de reserva ecológica.

237. Para cumplir con esos objetivos, cuenta con facultades como es la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental en su circunscripción territorial, de forma congruente con la emitida por el Estado y la Federación, así como la formulación del Programa Municipal de Protección Ambiental, en congruencia con el programa Estatal; la creación y administración de zonas de prevención ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás de su competencia.
238. Asimismo, la atención de denuncias ciudadanas en materia ambiental, en el ámbito de su competencia; coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención de la tala clandestina y deterioro del medio ambiente, dentro del territorio del municipio, denunciando ante las autoridades competentes a la persona o personas que incurran en los delitos contra el ambiente previstos en los códigos penales del fuero común y federal; y el establecimiento y aplicación de las medidas necesarias, así como imponer las sanciones correspondientes a los reglamentos y disposiciones aplicables en los ámbitos de su competencia⁹⁹.
239. En otro apartado, establece el procedimiento voluntario de Mediación Comunitaria, para la resolución de conflictos entre dos o más personas, de forma no judicial. En ésta interviene un mediador imparcial y neutral, que ayuda a la comunicación, centrado en las necesidades e intereses de las partes, para llegar a un fin en forma pacífica, satisfactoria y duradera¹⁰⁰. Dicho procedimiento está a cargo del Síndico y/o Alcalde Municipal. Las materias en que recaen los asuntos que ha de conocer

⁹⁹ Artículo 45, fracciones I, II, IV, VIII, X y XII.

¹⁰⁰ Artículo 50.

son la I. Vecinal o Comunal y II. Penal. El primero se presenta cuando los particulares desean mejorar su convivencia vecinal o bien prevenir hechos ilícitos; el segundo abarca los delitos de querrela y que no son considerados como graves¹⁰¹.

240. El procedimiento tiene origen en la comparecencia del interesado ante el Síndico y/o Alcalde, al cual expresa su controversia. El mediador toma sus datos y los de la persona con la que se desea tener diálogo. Luego, la autoridad invita a las partes en un lugar, día y hora fijados por el mediador. Éste no puede tomar decisiones en lugar de las partes, sólo ayudar a que haya un dialogo, tomando en cuenta sus emociones y sentimientos. Si se llega a un convenio, éste se ha de sentar por escrito firmando todos los intervinientes en la Mediación. El mediador debe dar seguimiento hasta el cumplimiento del convenio¹⁰².
241. Por otra parte, el Bando de Policía establece que es falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales contenidas en dicho ordenamiento legal. Al respecto, corresponde a la autoridad Municipal la imposición de sanciones, entre las que se encuentran:

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan; [...] VII. A quien de forma reiterada se niegue a participar en las Asambleas y evite participar en los tequios, sin una justificación válida, teniendo legitima responsabilidad para hacerlo, se le hará notificar por escrito, requiriéndole lo que tenga que argumentar en su descargo y una vez escuchadas sus razones, se exponen por sí o por escrito ante la Asamblea para que ésta apruebe lo conducente y se le brinden las garantías de audiencia y defensa imparcial, considerando que la imposición de penas por el régimen de usos y costumbres, debe evitar las multas excesivas o las penas trascendentales que pongan en riesgo la integridad de las personas o lastimen su dignidad

¹⁰¹ Artículo 51.

¹⁰² Artículos 52 a 54.

humana y deberán apegarse fundamentalmente a lo que determina el propio Bando en análisis¹⁰³.

242. La normatividad dispone que el cobro de las sanciones económicas es responsabilidad exclusiva del Ayuntamiento, por medio del tesorero municipal, que ha de expedir recibos oficiales con sello y firma¹⁰⁴. Al margen de lo anterior, ordena que a todo aquel que infrinja alguno de los preceptos del Bando se le ha de citar para que comparezca ante el Síndico Municipal, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga. En esos casos, el Síndico resuelve la situación del habitante quien, de no asistir al llamado, se le impondrá una sanción pertinente¹⁰⁵.
243. Ahora bien, las resoluciones, acuerdos o actuaciones administrativas de la autoridad municipal pueden ser impugnadas vía recurso administrativo de revocación, previsto del artículo 149 al 152 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, siempre que concurran las causas siguientes: I. La resolución no haya sido debidamente motivada y fundada; cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el propio Bando de que se trata y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales; y III. cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto¹⁰⁶.
244. Por último, el Bando de Policía y Buen Gobierno en análisis dispone textualmente que todo lo no previsto en el mismo ordenamiento será resuelto por la Asamblea General de Ciudadanos¹⁰⁷.
245. Asimismo, dicha comunidad reconoce como órganos de representación los siguientes:

¹⁰³ Artículo 57.

¹⁰⁴ Artículo 58.

¹⁰⁵ Artículo 59.

¹⁰⁶ Artículos 61 y 62.

¹⁰⁷ Artículo 66.

I. La Asamblea, como el órgano supremo de la comunidad y en la que participan todos los comuneros;

II. El Comisariado de Bienes Comunales, como el órgano encargado de representación y administración de la comunidad, así como también el encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.

III. El Consejo de Vigilancia, como el órgano encargado de vigilar, supervisar y controlar los actos que realicen el comisariado de Bienes Comunales, para que se apegue a los preceptos de la Ley Agraria, a lo señalado por el Estatuto Comunal, a los acuerdos de la Asamblea y de revisar las cuentas y operaciones del referido Comisariado¹⁰⁸.

246. Dispone también dos tipos de Asambleas Generales, esto es: I. ordinarias o normales; y, II. especiales o extraordinarias¹⁰⁹. Las primeras se han de celebrar el último domingo de cada tres meses¹¹⁰; las segundas, cada vez que el núcleo de población lo requiera¹¹¹, las cuales tienen detalladamente sus propios procedimientos.
247. En las asambleas **ordinarias o normales** se tratan asuntos internos de la comunidad, entre otros, formulación y modificación del Estatuto Comunal; aceptación y superación de comuneros y avecindados; elección y remoción del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia; planes de trabajo tanto del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, así como las actividades que se lleven a cabo, e informes y compromisos que hayan contraído con terceros; organizar actividades socio-culturales; programar y dar a conocer los recorridos a las diferentes partes de la comunidad; etc.
248. El procedimiento previsto para la celebración de la **asamblea ordinaria** comienza con la expedición de la convocatoria respectiva, con no menos

¹⁰⁸ Artículo 17.

¹⁰⁹ Artículo 18.

¹¹⁰ Artículo 19.

¹¹¹ Artículo 24, primera parte.

de ocho días ni más de quince. Deben estar presentes al menos el cincuenta por ciento más uno del total de los comuneros legalmente reconocidos, en caso de que no haya cuórum, inmediatamente se expedirá una segunda convocatoria para la realización de la asamblea en un plazo no menor de ocho días ni mayor de treinta. En este caso, la asamblea podrá celebrarse con los comuneros que asistan y los acuerdos que se tomen serán válidos para los presentes, ausentes y disidentes¹¹².

249. Dichas asambleas pueden ser convocadas por el Comisariado de Bienes Comunales y/o el Consejo de Vigilancia, por iniciativa propia o mediando la solicitud del veinte por ciento del total de los comuneros. Cuando aquéllos no lo hagan dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, estos últimos podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que ésta convoque a Asamblea¹¹³. A las mismas puede asistir cualquier funcionario público, autoridad o personas interesadas en llevarlas a cabo. Las resoluciones que se dicten se tomarán válidamente por mayoría de votos de los comuneros presentes y serán obligatorias para ausentes y disidentes, en caso de empate el Presidente del Comisariado tiene voto de calidad¹¹⁴.

250. Por otra parte, en las **asambleas especiales o extraordinarias** se tratan asuntos como los señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria. Este procedimiento inicia con la expedición de la convocatoria relativa, por lo menos con un mes de anticipación, por parte de la Procuraduría Agraria, Comisariado de Bienes Comunales o el Consejo de Vigilancia de la comunidad¹¹⁵. Deben estar presentes por

¹¹² Artículo 20.

¹¹³ Artículo 21.

¹¹⁴ Artículos 22 y 23.

¹¹⁵ Artículo 24, segunda parte.

lo menos tres cuartas partes del total de los comuneros legalmente reconocidos.

251. En caso de que no haya el cuórum legal, se ha de expedir una segunda convocatoria para realizar la asamblea quince días después. Para que la asamblea quede instalada legalmente, deben estar presentes la mitad más uno de los comuneros¹¹⁶, así como un representante de la Procuraduría Agraria y Fedatario Público¹¹⁷. Las resoluciones alcanzadas se tomarán válidamente por el voto a favor de las dos terceras partes de los asistentes; los acuerdos tomados serán válidos para presentes, ausentes y disidentes¹¹⁸.
252. Por lo que hace a las tierras de uso común y los recursos naturales, el Estatuto Comunal dispone, entre otras cuestiones, que el aprovechamiento de los recursos que existan dentro de los terrenos comunales del tipo que sean, son controlados por el Comisariado de Bienes Comunales, previa determinación de la Asamblea General de Comuneros. Asimismo, establece que todo comunero tiene derecho a tener animales domésticos y de trabajo y solamente se hará el pago de aquellos animales –ganado y ociosos–. La cuota de pago de estos es de acuerdo a lo que determina la asamblea¹¹⁹.
253. El ordenamiento comunal contiene un apartado en el cual se señalan las conductas que ameritan sanción¹²⁰, entre las cuales destaca las relativas a cuando las personas sean sorprendidas haciendo destrozos de árboles vivos, en cuyo caso tendrán que reforestar al tres por uno, cuidando los arbolitos hasta que se logren, además del pago de una

¹¹⁶ Artículo 25, primera parte.

¹¹⁷ Artículo 26, primera parte.

¹¹⁸ Artículo 25, segunda parte.

¹¹⁹ Artículos 61 y 62.

¹²⁰ Capítulo VII, denominado “De las Cuotas y Sanciones”.

multa de acuerdo al daño realizado¹²¹; también, la introducción de ganados a las zonas vedadas por reforestación, misma que se sancionará de acuerdo al daño realizado, así como con multa impuesta de acuerdo a los usos y costumbres y con la aprobación de la Asamblea General¹²²; se precisa que los destrozos de los árboles se cobra de acuerdo al daño ocasionado¹²³.

254. Al respecto, se estipula que la Asamblea de Comuneros faculta a los órganos de representación comunal para hacer efectiva la multa y en caso de incumplimiento al requerimiento, su turno a la autoridad administrativa y/o competente¹²⁴. Por último, en el régimen transitorio de la normatividad comunal se prevé que toda situación no contemplada en el Estatuto de que se trata ha de ser sometido al acuerdo de la Asamblea General de Comuneros, para su aprobación, así como que todo comunero tiene la estricta obligación de proteger la flora y fauna de la comunidad¹²⁵.
255. Atento a todo lo expuesto, **es claro que la comunidad que impuso las sanciones al quejoso se gobierna bajo sus propios sistemas normativos**, con base en los cuales las autoridades resuelven conflictos al interior de su territorio, de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, en los términos relatados, por lo que el factor institucional cobra aplicación en dicho asunto.
256. **No actualización de los límites a la autonomía indígena.** En cuanto a este aspecto, no se advierte que los usos y costumbres de la comunidad de **San "X"**, Oaxaca, vulneren algún derecho humano contenido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de la materia de

¹²¹ Artículo 70.

¹²² Artículo 73.

¹²³ Artículo 75.

¹²⁴ Artículo 79.

¹²⁵ Artículos Tercero y Cuarto transitorios.

los que México es parte, o bien, que los hechos involucrados vulneren algún derecho humano.

257. **En efecto, en el caso no se aprecia que la naturaleza de los hechos o sanciones impuestas por las autoridades de la comunidad vulneren normas de *ius cogens*, el núcleo esencial de algún derecho humano, o bien, que se haya vulnerado gravemente la dignidad del quejoso, que ameriten que los mismos deban ser juzgados forzosamente por la jurisdicción ordinaria. Tampoco se observa en el caso sujeto a estudio una antinomia entre las disposiciones de derecho indígena con los Derechos Humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico, de tal magnitud que tal imposibilidad de armonizar los mismos.**
258. Esta Corte detecta que la jurisdicción especial indígena de la comunidad busca la solución de conflictos, en esencia, con base en los métodos aceptados al interior de su territorio, en los ámbitos que la misma abarca. Además, **no debe soslayarse que el ejercicio de esa jurisdicción especial no se encuentra sujeto estrictamente a las normas generales a que se ha hecho referencia, pues las mismas reconocen en su contenido que toda situación no prevista en su contenido ha de ser sometido al acuerdo de la Asamblea General Comunitaria para su resolución; con las excepciones que ya se indicaron.**
259. Ello refrenda el fin perseguido constitucionalmente, en cuanto al reconocimiento del derecho de la comunidad de **San "X"**, Oaxaca, a la libre determinación y, como consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, máxime que lo fundamental es que las formas de

solución sean aceptadas por los miembros de la agrupación de la que se trata.

260. Así, conforme a lo expuesto en la especie se acredita fehacientemente que se trata de un asunto atinente a diversos hechos acaecidos en el Municipio de **San "X"**, Oaxaca (elemento territorial), que dieron lugar al conflicto entre un integrante de su comunidad –**Juan "N"**– (elemento personal) y las autoridades comunitarias, que se resolvió por la Asamblea General Comunitaria con base en los métodos de solución reconocidos por la comunidad (elemento objetivo), a la luz de las reglas contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de **San "X"** Oaxaca, ordenamiento normativo a través del cual se cumple, en su justa dimensión, los elementos mínimos que debe contener el derecho a un debido proceso (elemento institucional).
261. Como consecuencia, **esta Corte Suprema determina que la Sala responsable estuvo en lo correcto al determinar que los hechos materia de debate correspondían a la jurisdicción especial indígena**, esto al derivar de un hecho acontecido entre personas de una comunidad indígena, en un territorio que corresponde a dicho pueblo, el cual cuenta con autoridades tradicionales, que ejercen su autoridad en un ámbito territorial específico; con base en usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y, que esos usos y prácticas no resultan contrarios a los derechos humanos y las garantías para su protección, previstos en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte. Por lo que los conceptos de violación que al respecto emitió el quejoso resultan infundados.
262. **Análisis sobre el reclamo de violación a los principios de proporcionalidad de la pena, pluralismo jurídico y maximización del**

derecho indígena. Ahora bien, esta Primera Sala no soslaya que el amparista señala que la sanción-cantidad a pagar es desproporcionada y, por lo tanto, contraria al principio de maximización de los derechos indígenas. Esto, porque dice, en la comunidad de que se trata nunca se había impuesto con anterioridad como pago por diversos daños una cantidad de dinero tan fuerte, aunado a que no existe un dictamen pericial que fije correctamente los daños causados; así como que no tiene dinero para pagar una cantidad monetaria tan elevada.

263. Al respecto, esta Primera Sala considera que el cobro estipulado por la Asamblea General Comunitaria no se puede deducir como una pena excesiva ni trascendental, en virtud de su naturaleza misma. Las cantidades establecidas por concepto del derecho de piso y de las cementeras efectivamente se actualizan conforme el paso del tiempo.
264. En efecto, la actualización del monto de las cantidades a pagar con motivo de una infracción implica darles su valor real al momento en que se efectúa su pago, no obstante de que con ello no se resarcen los perjuicios ocasionados a la comunidad, por la falta de pago oportuno; concretamente, por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero respectivas, a fin de sufragar los gastos públicos, ni tampoco sancionar al infractor.
265. Por consiguiente, la circunstancia de que las cantidades deban actualizarse, calculándose los recargos por las diversas condiciones que se presentan en el contexto de la conducta infractora y sus consecuencias, no implica de forma alguna que se trate de una sanción excesiva ni trascendental de las prohibidas en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.

266. Con esa base argumentativa, se sostiene válidamente que la Sala responsable concluyó acertadamente que el cobro realizado por la autoridad municipal no podía ser considerado como una pena excesiva ni trascendental, debido a que las cantidades establecidas por concepto de derecho de piso y de las cementeras se habían ido actualizando conforme el transcurso del tiempo, por lo cual el cobro resultaba justificado y razonable, de modo que no se vulneró derecho humano alguno.
267. La Sala responsable correctamente sostuvo que el cobro por las cementeras se estableció en una cantidad por sí razonable, al haberse impuesto con motivo de la medida cautelar sobre los chivos, que por su naturaleza requerían cuidados, alimentación, medicación, entre otros. Además, se encontraba justificado que la cantidad aumentara porque la misma se había estado actualizando.
268. Lo anterior, máxime que es el infractor quien generó esa sanción con su conducta pasiva, puesto que ya sabía de las sanciones impuestas por dichas conductas, al ser originario y vecino de ésta. Por lo que al conocer de ello debió evitar el comportamiento que se le reprochó o debió buscar los mecanismos para llegar a un acuerdo con la autoridad comunitaria para recuperar su ganado, alegando descuido o cualquier otra razón, incluso ante la asamblea general, a la cual consta que se le citó reiteradamente, en lugar de proceder de forma distinta a su sistema y recurrir al ministerio público a denunciar los hechos como constitutivos de delito, dejando pasar el tiempo y, con ello, aumentando el monto concepto de derecho de piso que reclamaba.
269. Consecuentemente, es **infundada** la violación sobre dicho aspecto. Como se vio, no se actualizó un ejercicio indebido por parte de la autoridad responsable en los términos destacados por el quejoso.

270. En relación con lo anterior, esta Primera Sala del Alto Tribunal advierte que la Sala indígena declaró que en aras de garantizar y proteger el derecho de libre determinación, y el reconocimiento y protección de la jurisdicción indígena, especialmente del sistema normativo interno de la comunidad de **San "X"**, Oaxaca, se reservaba ha realizar pronunciamiento alguno respecto del actuar de la autoridad comunitaria, y atendiendo a su buena disposición para solucionar el asunto, ordenó a los actores someter nuevamente a consideración de la Asamblea General de la Comunidad la deuda del demandado y la sustitución de la cantidad por cobrar.
271. Ello, porque, por un lado, en las pláticas conciliatorias relativas la autoridad comunitaria había referido que con tal de que hubiera arreglo, el monto correspondiente al cobro de piso no fuera en efectivo sino en trabajo comunitario *—tequio—*, aclarando que no hubo un ofrecimiento por el monto correspondiente al pago de las cementeras.
272. Por otro lado, en lo que hacía a los daños causados a los árboles y la cantidad que cobraría la autoridad por dicho concepto, dijo que de autos no advertía la existencia de prueba suficiente que permitiera determinar objetivamente el número de árboles dañados alegados, así como el tipo de daño.
273. Como vemos, se trata pues de un aspecto del conflicto de origen que no ha quedado firme, **razón por la cual se considera que dicho argumento, en este punto, no se puede entender en este momento procesal.** Aunado a que dicha cuestión no fue materia de reclamo en la demanda de amparo y, en todo caso, lejos de perjudicar al quejoso, **abre la posibilidad de que derive en una mejora de su situación jurídica, dado que los assembleístas podrían reconsiderar el tipo de pago y monto por dicho concepto, con la posibilidad de que el**

mismo se sustituya por otra sanción, como trabajo comunitario o pagos parciales.

274. Condición que, por el contrario, permite a esta Primera Sala sostener que con ese pronunciamiento se garantiza y protege el derecho de libre determinación y el reconocimiento y protección del sistema normativo interno de la comunidad de que se trata, al dejar en libertad a las partes para que congenien sobre dicho aspecto particular.
275. **Inhibición de la autoridad penal.** En otro aspecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera correcta la determinación de la Sala de Justicia Indígena en ordenar el sobreseimiento en la causa penal *******/2016**, por la extinción de la acción penal, en términos de lo previsto en el artículo 414 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca¹²⁶.
276. Con ello, se da cumplimiento a los estándares internacionales de derechos humanos para los sistemas de justicia tanto ordinarios como indígenas y a las recomendaciones dirigidas especialmente al Estado mexicano¹²⁷, en donde, como ya se indicó, la **Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, sobre su visita a México sostuvo que debe garantizarse que no se utiliza el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos**

¹²⁶ El cual dice:

“Artículo 414. Comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen los casos de feminicidio, homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa”.

¹²⁷ En términos de la recomendación en el Informe de la Relatora Especial para el Consejo de Derechos Humanos 2019, sobre sistemas indígenas de justicia y su armonización con el sistema de justicia ordinaria en México:

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/SRIndigenousPeoples/Pages/CallforinputsIndegenousJusticeSystems.aspx>

indígenas en la defensa legítima de sus derechos ni a las organizaciones que les asisten, lo cual se hace patente en el sistema de justicia indígena, desde una perspectiva pluralista, al encontrarnos ante un caso de jurisdicción indígena que no debe ser juzgado por la autoridad central.

277. De ahí, fue correcto que la Sala de Justicia Indígena declarara que en relación con las manifestaciones vertidas por el Agente del Ministerio Público de la Mesa II del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no advertía existencia de la mínima observación al derecho indígena, como exigen los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y los tratados internacionales, los cuales fueron desarrollados anteriormente.
278. Se afirma lo anterior, porque en el caso particular, como ya se vio, no existía la obligación por parte de la autoridad comunitaria de darle intervención inmediata al Ministerio Público por la posible comisión de un delito de daños, porque se trataba de hechos ocurridos en una comunidad indígena, donde tiene plena aplicación su sistema normativo interno.
279. Derecho que debe ser garantizado por toda autoridad como ordena el artículo 1 de la Ley Fundamental, en relación a su obligación de reconocer a los grupos indígenas como colectividades con identidades, características y requerimientos específicos, pues sin dicho reconocimiento, era probable que las medidas adoptadas para garantizar la verdad, justicia y reparación no cumplieran efectivamente con su objetivo y derivado de ello se dañara a la comunidad ante la posibilidad de causar rupturas dentro de sus integrantes o alterar sus formas de interacción ancestrales.

280. Por ello, dicha actuación de la Sala responsable efectiviza el ejercicio del derecho de la jurisdicción indígena y, consiguientemente, del derecho a la validez de sus resoluciones frente a los órganos del Estado. Es claro que en caso de no tener su propia forma de resolver sus conflictos internos, como probablemente acontece en otras comunidades, las autoridades hubieran acudido ante el Ministerio Público a denunciar, sin embargo, la autoridad comunitaria aplicó sus sistemas normativos, por lo que se tiene que ser consciente de las facultades que les asisten para resolver sus conflictos, tal y como lo han hecho históricamente.
281. La Sala responsable acertadamente advirtió que la autoridad ministerial pretendía que la autoridad indígena cumpliera con formalidades propias del modelo estatal bajo los modelos y formatos usados por las diversas autoridades jurisdiccionales, sin advertir que ese derecho de audiencia fue garantizado bajo las prácticas y cosmovisión de dicha comunidad indígena; por lo que la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural, así como el valor del pluralismo, pueden ser logrados satisfactoriamente solo si se permite un amplio espacio de libertad de las comunidades indígenas y, se deja el establecimiento de límites en la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos; sin que en el caso particular se pasara por alto que ambas partes están en igualdad de condiciones fácticas por ser integrantes de la comunidad de **San "X"**, Oaxaca.
282. Aunado a ello, se considera también que la Sala responsable señaló correctamente que en el numeral 414 del Código Procesal del Estado de Oaxaca el legislador reconocía la jurisdicción indígena, al prescribir que las comunidades indígenas tienen potestad para resolver un conflicto que implique la comisión de un delito, en el que se afecten bienes de alguna comunidad indígena o de uno de sus miembros, que los sujetos

relacionados acepten la forma de resolver el problema conforme a los sistemas normativos de la comunidad de que se trata, que no se trate de los delitos que ahí se anuncian y, finalmente, que como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción indígena se extingue la acción penal.

283. De ahí, puntualmente dijo que la conducta desplegada por el quejoso y su esposa se encontraba sancionada tanto por las leyes penales como por el sistema normativo interno de la comunidad de San "X", Oaxaca (primer elemento, delito), pues al no desplegar el cuidado de su ganado caprino causó daños a un área reservada y protegida por dicha comunidad (segundo elemento, bienes de una comunidad indígena), las autoridades comunitarias habían impuesto una serie de multas y el quejoso ha pagado con motivo de su proceder (tercer elemento, la aceptación del imputado), sin que fuera obstáculo que no consintiera la medida cautelar del aseguramiento de su ganado caprino que le impuso la autoridad comunitaria, pues desde el inicio de su conducta reprochable se sometió y se identificó con el sistema normativo y sus instituciones.
284. Por lo que al tratarse de una medida más severa no era legítimo que no aceptara la potestad de su comunidad, máxime que desde un inicio se sometió a ella. Asimismo, tales hechos ilícitos no eran de los prescriptos por la norma en estudio (cuarto elemento, delitos de los que no puede conocer); finalmente, como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción indígena, lo procedente era ordenar a la jueza de garantías la extinción de la acción penal (quinto elemento, extinción de la acción penal).
285. Bajo ese contexto, se declaró correctamente que la agente del Ministerio Público erró en la interpretación del numeral citado, pues pasó por alto que las características del sistema normativo interno respectivo y el hecho de que el demandado ya no estuviera de acuerdo con la sanción

impuesta no implicaba el desconocimiento del sistema que impera en la comunidad para resolver los conflictos como el que se abordaba.

286. Así, se afirmó válidamente que al haber resultado ambas partes integrantes de una comunidad indígena, era inconcuso que a quien correspondía ejercer jurisdicción era a las autoridades comunitarias, quienes ejerciendo potestad jurisdiccional resolvieron la situación del demandado, sin que por esa razón aquéllas deban ser juzgadas por una autoridad del Estado.
287. En esa tesitura, la Sala responsable acertadamente dijo que consentir y aprobar la actuación de la autoridad ministerial implicaría desconocer la jurisdicción indígena, lo que entrañaría una vulneración en el reconocimiento de los derechos que asisten a los pueblos y comunidades indígenas para ejercer su autonomía para gobernarse, dentro del marco de su libre determinación; lo que indudablemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.
288. Por otra parte, se advierte que la Sala de Justicia Indígena adujo que respecto al señalamiento de que eran los actores quienes no estaban cumpliendo con la determinación de la Asamblea General y que existía una invasión de competencia por la autoridad municipal, ya que a quien le correspondía conocer era a bienes comunales y al Consejo de Vigilancia, la primera de esas manifestaciones era parcialmente cierta, porque de las diversas actas de asamblea que obraban en autos, se advertía que efectivamente la Asamblea General había determinado que se demandara al infractor ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente –PROFEPA– y la Procuraduría Agraria, no obstante, en esas mismas actas también se asentaron los acuerdos tomados de imponer

multa por los árboles dañados, el cobro de piso y el pago de las cementeras, entre otros.

289. Además, que no soslayaba que el Comisionado de Bienes Comunales ya había presentado demanda ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la que a su vez se acordó remitir el escrito y las constancias exhibidas por el Comisariado al Ayuntamiento, para que éste, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, determinara lo conducente. Por lo tanto, quien debía resolver respecto de las afectaciones causadas era el mismo Ayuntamiento, lo cual así fue realizado de conformidad con su sistema normativo interno.
290. Sobre la segunda manifestación, correctamente dijo que no existía invasión de competencia ya que de autos se advertía que al interior de la comunidad existía una especie de mestizaje interinstitucional, es decir, que las autoridades coadyuaban entre sí para la solución de conflictos y la toma de decisiones. Al respecto, en el Bando de Policía y Buen Gobierno se concedía competencia al cabildo para sancionar. Particularmente, en el artículo 57 se preveía la facultad de la Autoridad Municipal para imponer sanciones, por lo que no asistía la razón al demandado en sus alegaciones.
291. Consideraciones de la Sala Indígena responsable que esta Primera Sala del Alto Tribunal considera acertadas, en virtud de que se trata de un pueblo en México, titular de los derechos que les concede el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, como es el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y, por lo tanto, se trata del ejercicio de la jurisdicción indígena con el que cuenta para la solución de sus conflictos

internos y que, como quedo ampliamente establecido en la presente resolución, debe ser respetado por las autoridades centrales del Estado.

292. En efecto, como esta Primera Sala señaló en el apartado anterior de la presente ejecutoria, la acción de tutela tratándose de los pueblos o comunidades indígenas en México procede no sólo para la defensa de los derechos de los miembros de las comunidades frente a las autoridades públicas y las autoridades tradicionales, sino también para la protección de los derechos de la comunidad, como es el caso que nos ocupa.
293. De ese modo, ante la autonomía en su ejercicio y la capacidad para autodesenvolverse con sujeción sus propias reglas, se debe considerar que a mayor necesidad de conservación de la identidad cultural, debe garantizarse mayor autonomía, en aras de la seguridad jurídica y la estabilidad social al interior de esas comunidades, pues sólo con un alto grado de autonomía es posible garantizar esa supervivencia cultural.
294. En consecuencia, debe observarse el principio de *maximización de la autonomía de las comunidades indígenas* y, por lo tanto, se concluye que fue correcta la consideración sostenida en la sentencia reclamada respecto a que el agente del Ministerio Público erró en la interpretación del artículo 414 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, al pasar esa autoridad central por alto las características del sistema normativo interno de la comunidad aplicado con motivo del conflicto de origen que el quejoso principal aceptó inicialmente, por lo que el hecho de que después ya no estuviera de acuerdo con la sanción impuesta no implicaba el desconocimiento del sistema que impera en la comunidad para resolver los conflictos como el que se abordaba.

295. Resulta inconcuso que a quien corresponde ejercer jurisdicción es a las autoridades comunitarias, quienes bajo su potestad jurisdiccional resolvieron la situación del demandado, sin que por esa razón deban ser juzgados ante una autoridad del Estado, como se pretende por el quejoso principal con la denuncia penal que promovió, lo cual dio lugar, inicialmente, a la carpeta de investigación relacionada y, posteriormente, a la causa penal de la que se solicitó el sobreseimiento.
296. Ante el incumplimiento de la obligación constitucional y convencional que tienen en promover, respetar, proteger y garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente la de reconocer los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades para la solución de conflictos, resultó correcta la decisión de la sala en cuanto a desestimar las actuaciones realizadas tanto por el Ministerio Público como por la Juez de Garantía, ambos con residencia en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en relación con los hechos de origen, a fin de que respeten la autonomía de las autoridades comunitarias.
297. Máxime que, como se citó puntualmente al inicio de la presente consideración, en el segundo apartado de esta ejecutoria: **“el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas de las comunidades indígenas es un indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia”**¹²⁸.

Estudio del amparo adhesivo

¹²⁸ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a México. 23 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/80.

298. En cuanto a los conceptos de violación hechos valer por los terceros interesados, en su demanda de amparo adhesivo, debe decirse que resulta innecesario el análisis de los mismos, al haber resultado infundada la demanda hecha valer por el quejoso principal, por lo cual se le negó el amparo, lo que implica necesariamente la subsistencia de la sentencia de la Sala de Justicia Indígena y, como consecuencia de ello, se colma la pretensión de los terceros interesados, consistente en la subsistencia del acto reclamado¹²⁹.

IX. DECISIÓN

299. Al ser infundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, resulta procedente negar el amparo solicitado y declarar sin materia el amparo adhesivo hecho valer por los terceros adherentes.
300. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no **ampara** ni **protege** a **Juan “N”** contra el acto reclamado atribuido a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, precisado en el apartado primero de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **sin materia** el amparo adhesivo promovido por el Síndico Municipal y Comisariado de Bienes Comunes de la comunidad de **San “X”**, Oaxaca, en su carácter de terceros interesados.

¹²⁹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 49/2014 (10ª.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, libro 9, agosto de 2014, p. 177, de rubro: “AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al tribunal del conocimiento; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá; en contra del emitido por el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien manifestó que dejará su proyecto original como voto particular. El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

Firman el Presidente de la Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMZB /FSP